



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

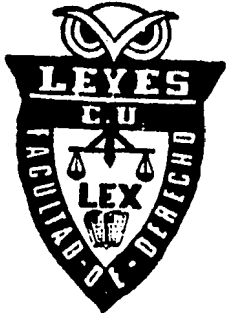
DESARROLLO HISTORICO Y COMPARATIVO DEL
DERECHO DE ASOCIACION Y DE REUNION

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

HUGO LOPEZ DIAZ



JUNIO

1985



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" DESARROLLO HISTORICO Y COMPARATIVO DEL DERECHO DE ASOCIACION Y DE REUNION".

CAPITULADO:

CAPITULO PRIMERO.- LIBERTAD INATA DEL HOMBRE.

- A).- Antecedentes históricos del hombre ante la sociedad.
- B).- Diferencias entre libertad individual y libertad --- social.
- C).- Potestad de la libertad del hombre ante la sociedad- y el derecho; libertad sociológica y libertad jurídica.
- D).- Concepto de libertad; era contemporanea, concepto --- tradicional, teorías al respecto, concepto particular.

CAPITULO SEGUNDO.- LOS DERECHOS DEL HOMBRE:

- A).- Doctrinas sobre los derechos del hombre, historia.
- B).- Creación Universal de los Derechos del Hombre.
- C).- Los derechos humanos en México.

CAPITULO TERCERO.- LIBERTAD COMO GARANTIA:

- A).- Concepto de garantía.
- B).- Elementos de la Garantía.
- C).- Antecedentes históricos del derecho de asociación y- de reunión.
- D).- El artículo 20 de la Declaración Universal de los de rechos del hombre.
- E).- Criterios acerca de la distinción de los derechos de asociación y de reunión.

CAPITULO CUARTO.- DERECHO DE ASOCIACION Y DE REUNION:

- A).- Derecho de Reunión: Concepto y consecuencias, elemen- tos, modalidades y limitaciones Constitucionales.
- B).- Fundamento constitucional del Derecho de Asociación, concepto, teorías acerca de la personalidad jurídica de la misma. limitaciones constitucionales.

**CAPITULO QUINTO.- LIBERTAD DE ASOCIACION Y DE REUNION EN-
LA EPOCA ACTUAL.**

- A).- Libertad de asociación y de reunión, y su reglamenta
ción constitucional, referencias de otras disposicio
nes que tienden a reglamentar el ejercicio de la li-
bertad de reunión.**
- B).- Incostitucionalidad de las medidas reprecibas adopta
das por las Autoridades Estatales en contra de los -
individuos que intervienen en actos públicos.**

CAPITULO SEXTO.- IMPACTO SOCIOLOGICO:

- A).- Afectación sociológica.**

C O N C L U S I O N E S .

PREAMBULO.

Expongo ante Ustedes, el anhelo más grande de mi vida; la convicción más firme de mi conciencia, através de éste trabajo que es parte de mi carrera como profesional de hoy, mañana y siempre.

Me permito por primera vez, a Ustedes ilustres maestros - que através de la exposición de conceptos en la elaboración de ésta mi tesis profesional, que pongo a la honorable consideración de tan distinguidos Juristas.

Intentaré exponer en el presente trabajo Recepcional que no es más que un conjunto de ideas, teorías, conceptos y planteamientos jurídicos que norman a mi juicio el mensaje supremo de convivencia humana de todos los tiempos y de por sí de todas las edades " LA LIBERTAD DE ASOCIACION Y DE REUNION ".

Comprendo desde ahora que vuestras mentes lúcidas palparán cierta inquietud y porque no decirlo, rebeldía para aceptar ciertos cánones jurídicos y por exponer quizás otros conceptos radicales, pero ello es debido a que soy producto de mi época y que mi espíritu está torturado en cierta medida, por las condiciones y circunstancias que vivimos en nuestro país - que día con día nos va presentando una serie de problemas y -- dinámica para un mañana mejor de los habitantes los cuales en un momento hacen valer sus garantías individuales y en el caso que nos ocupa se hacen manifestaciones precisamente para que - nuestro Gobierno atienda a las necesidades colectivas.

Por lo tanto la justicia debe obrar con dignidad humana y respeto al derecho de vivir, dado que nuestro gobierno es democrático y representativo, ya que de lo contrario se produce la incredulidad de la justicia, por su forma de impartirla y administrarla, y lo que aprecio más importante la forma de interpretar los hechos humanos al aplicarla. Asimismo me permito decir que hoy en día la justicia es el fraude MAS GRANDE DE TODOS LOS TIEMPOS.

Estoy ante Ustedes, para pedirles escuchen mi esperanza e interpreten con benevolencia mi juvenil ideal, ya que exponer e interpretar el derecho, no es facil.

CAPITULO PRIMERO.- LIBERTAD INATA DEL HOMBRE:

A).- Antecedentes históricos del hombre ante la sociedad;

La libertad además de ser un hecho natural, es también un poder cuyo fin teleológico es impulsar al hombre a la creación.

Los caracteres de la persona humana concreta, consisten - en que el hombre, a través de su existencia, no solo realiza lo que le conviene, o sea lo que le es necesario, sino que también realiza lo que le gusta que equivale al ejercicio de su libertad, ya que en razón de su facultad libre el hombre posee el - deseo y la voluntad de proyectarse con la finalidad de crear - y transmitir, la misma condición para afirmar y negar para creer y no creer y la misma libertad para callar y opinar.

El hombre va adquiriendo conciencia de su libertad en la medida que se lo permite el contenido cultural que orienta su - información y la educación que recibe desde niño: La naturaleza de la enseñanza, así como el instrumento jurídico, tienen - una gran importancia ya que de esto depende que el hombre se - libere del temor y sea educado para saber ejercer su libertad - y su responsabilidad social.

Podemos afirmar que la libertad es solo del hombre, porque se configura por una condición de las facultades humanas, la - libertad es una expresión, una proyección de adentro hacia a - fuera, un pensamiento de querer y desear lo cual no se puede - considerar sólo como un movimiento físico, como en el caso del animal que carece de libertad, ya que solo ésta sujeto a las - necesidades vitales cuyos automatismos cumplen con la certeza - de los instintos.

El hombre posee el mismo mecanismo vital que los animales, pero el hombre puede sesovederlo, ya que posee un mundo sub - jetivo el cual lo impulsa a realizar sus propósitos y fines.

Podemos definir a la libertad como la expresión subjeti - va en virtud de nuestras aptitudes creativas, siendo conside - rada como un impulso, un despertar dinámico, por lo que en és - te concepto balorativo, la libertad es creación ya que el hom - bre no es una vida creada, es un espíritu creador.

Por lo que la persona se malogra por falta de un medio que le sea propicio y que le asegure una conducta libre y a la ves -

responsable.

analizando la potencialidad del hombre, se observa que éste esta conciente de ser una unidad, de poseer una autonomía de elección y responsabilidad, y creemos que el crecimiento físico y mental del hombre deben ir aparejados, para que pueda existir una verdadera adaptación que consecuentemente le permita obtener una mejor conciencia de sí mismo y de su propia libertad, ya que ésta crece junto con su desarrollo físico y mental, pero éste desarrollo va necesariamente en relación con las posibilidades que le ofrece el medio en el que se desenvuelve, ya que es de gran importancia el estímulo que el medio institucional debe proporcionar al hombre creándole una atmósfera propicia, para que el impulso de libertad sea cada vez más humano, es decir racional y razonable.

Concluyendo que sin libertad el hombre sería un sujeto manejado por fuerzas extrañas.

Pero gracias a esa libertad, el hombre posee la potestad de concebir los fines y de escoger los medios respectivos que mejor le convengan para el logro de su felicidad.

B).- Diferencias entre libertad individual y libertad Social.

De acuerdo con el Dr. Ignacio Burgoa, en lo que se refiere a la libertad y la cual definida en términos genéricos es una cualidad insepable de la persona humana, traducida en la potestad o facultad propia del hombre de elegir fines y medios vitales, el citado maestro nos habla de que ésta concepción de libertad presenta dos aspectos fundamentales, libertad subjetiva o psicológica y a la libertad social.

Sobre éste aspecto, el Maestro Burgoa explica: "libertad-subjetiva o psicológica.- Esta libertad se contempla en virtud de que la escogitación de objetivos vitales y de conductos para su realización puede tener lugar en el intelecto de la persona sin trascendencia objetiva y ésta libertad subjetiva--

o psicológica se considera ajena al campo del derecho o de la norma jurídica(1)

La libertad social se contempla en virtud de que el individuo no se conforma con concebir los fines y medios respectivos para el logro de su bienestar vital, sino que procura darles objetividad externándolos a la realidad y así surge dicha libertad como la potestad que tiene la persona de poner en práctica trascendentemente tanto los conductos como los fines que se han forjado y ésta es la libertad que interesa fundamentalmente al derecho; Esta libertad se traduce en una potestad genérica de actuar, real y trascendentemente de la persona humana.

En síntesis la consecución objetiva de fines vitales del individuo, y la realización practicada de los medios adecuados para su obtención; asimismo el Maestro Burgoa, hace una referencia a la libertad específica la cual considera como una derivación de la ya tratada libertad social, la cual se tiene cuando la actuación libre humana se ejerce en una determinada órbita y bajo una forma particular y cita algunos ejemplos refiriéndose a la libertad de expresión del pensamiento, del trabajo, de comercio, de imprenta, etc., así las libertades específicas constituyen aspectos de la libertad genérica o sea modos o maneras especiales de actuar.

También el precitado Maestro se refiere a las limitaciones a las que se encuentra sujeta la referida libertad social y nos habla exponiendo que tales limitaciones o restricciones tienen su razón de ser en la misma vida social como absoluta, ya que si a cada miembro de la sociedad le fuera dable actuar en forma ilimitada, la vida social, se destruiría a virtud de los constantes choques o pugnas que surgirían entre dos o más sujetos,, por lo que debe existir un principio de orden, sobre el que debe basarse toda sociedad, lo que implica limitaciones a la actividad objetiva del sujeto, así las limitaciones o restricciones impuestas por el orden y armonía sociales a la actividad de cada quien, se establecen por el derecho, el cual se-

convierte en el elemento indispensable para la existencia y subsistencia de toda sociedad humana; Tales limitaciones a la libertad social del hombre que establece el orden jurídico, tienen diversas causas.

En los regímenes netamente individualistas, las únicas limitaciones jurídicas a la libertad del hombre obedecían solo a una circunstancia que se deba cuando se causan mediante su ejercicio daños a un interés privado, así en la declaración Francesa de los derechos del hombre y del Ciudadano, en su artículo IV se disponía: La libertad consiste en derechos naturales del hombre que no tengan más limitaciones que las que aseguren a los otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos, estos límites no pueden determinarse más que por la Ley.

El Maestro Burgoa, expresa que el criterio que sirvió de fundamento a las limitaciones de la libertad se transformó y amplió con el tiempo y así la producción de un daño a un particular ya no es el único ni el más importante al desarrollo absoluto de la potestad libertaria, se observó que el Estado como realidad política y social, podía también ser vulnerado y se declaró que la libertad del individuo debería restringirse en aquellos casos en que su ejercicio significaría un ataque o vulneración al interés Estatal o interés social, sin embargo, las limitaciones a la libertad en presencia del interés social o Estatal, deben estar plenamente justificadas y deben ser de tal naturaleza que no implique la negación de la potestad humana que se pretende restringir.

En síntesis la libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentemente los fines que el mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación, la cual solo debe tener las restricciones que establece la Ley en aras de un interés social o Estatal o de un interés privado. (2)

También se presenta el problema de dilucidar cuando estamos en presencia de un interés social o estatal como criterio limitativo de la libertad del individuo y con referencia a esto el Dr. Ignacio Burgoa, nos dice que es necesario tomar en consideración para tal efecto cada caso concreto que se presente, por lo que corresponde a la jurisdicción o a la administración establecer en cada caso concreto cuando se vulnera el interés social o estatal por el desarrollo de una determinada libertad específica (3)

Al utilizar los términos libertad y libertad:específica, pensamos que debemos citar algunos antecedentes históricos, -- con el objeto de determinar el uso de cada uno de estos vocablos.

Así contemplamos que en el idioma inglés existen dos palabras que se consideran sinónimos para expresar lo que en español se llama libertad. Estas palabras son " Liberty" y "free--don", las cuales tienen orígenes etimológicos distintos.

La palabra "liberty" corresponde "libertas" del latín -- como expresión de un ideal, corresponde a un concepto abstracto integral y unitario de la libertad; Esta creación psicológica de la cultura greco-latina fué transmitida al pueblo Sajón junto con la lengua latina que empleo en sus documentos -- oficiales en los comienzos de la evolución institucional.

Posteriormente al crearse la Carta Magna Inglesa de 1215, se habla de libertades basandose en las circunstancias de que Aristóteles hacia una distinción entre libertad civil y libertad política aún cuando se trata de dos formas o manifestaciones de libertad, se uso el plural y se crea el reconocimiento de la existencia de más de una libertad.

En la carta Magna no aparece la idea pura abstracta, unitaria integral de la libertad clásica, sino que se esboza una nueva libertad de carácter Institucional que nace fragmentariamente al darse protección jurídica a ciertos aspectos concretos y prácticos necesarios para la vida del individuo y para su actividad y convivencia.

Aún cuando la "libertatis" proclamadas y protegidas por la carta Magna son realmente derechos que solo les eran reco-

nocidos a los hombres libres de Inglaterra y a sus descendientes y no consisten en una facultad de hacer, ya que generalmente son limitaciones al poder de la Corona o poder Público solo las cláusulas 50 y 52 consignan derechos propiamente dichos -- con carácter de facultad de hacer. La Cláusula 50, entraña el derecho de los mercaderes de transitar por el Reyno, entrar, -- salir y permanecer en él, viajar por mar y tierra, comprar y vender, y la cláusula 52, consigna el derecho de todos a entrar y salir del Reyno en tiempos de paz.

Pero lo más importante de las cláusulas de la Carta Magna es la que consagra la seguridad individual y en ella se habla de que nadie podrá ser desposeído de sus libertades.

Estos aspectos concretos y prácticos que reviste la protección jurídica de la vida humana, de su persona de su domicilio de su actividad, constituye una nueva concepción que requiere un nuevo vocablo propio del pueblo que le dió nacimiento -- y así surge la denominación anglo-sajona " Freedom" más adecuada que la latina "liberty", y así el vocablo "freedom" concepción y creación anglosajona, constituye el hecho más sensacional para la historia jurídica-política, de la humanidad, porque en ella aparece el hombre como entidad jurídica protegida-institucionalmente aún frente a la autoridad, y la entidad -- "hombre" que alborea la Carta Magna se configura en forma definitiva con carácter institucional en la declaración de Virginia en 1776.

Así como la "freedom" que empesó por ser una restricción al poder político y terminó por adquirir carácter positivo, -- pasando de franquicia feudal a Declaración de los Derechos del Hombre, tales como fueron proclamados en la misma declaración -- en el año de 1776.

Por lo anterior se denota que el uso de estos vocablos no tienen una base etimológica ni gramatical, sino que es el resultado de un desarrollo histórico y doctrinario.

El maestro Sánchez Viamonte, nos refiere que en los idiomas latinos solo existía la palabra libertad como en los clásicos y por ello al querer jerarquizar los derechos del hombre -- y del ciudadano, a éstos derechos se les llama libertades en plural, así concluimos que el término "freedom" se aplica a --

las libertades específicas, reconocidas y declaradas como derechos del gobernado, por lo que cada una de estas libertades es "libertad", y estas libertades son aspectos que revisten el ejercicio de la libertad integral y psicológica, que al objetivarse adquieren características especiales, por lo que todas deben ser observadas y tratadas en un plano también especial— y tomando en consideración las constantes y variadas intervenciones del poder público sobre la autonomía individual, la libertad presenta múltiples facetas de las cuales señalaremos la libertad sociológica, la política y la jurídica.

C).- Potestad de la libertad del hombre ante la sociedad— y el derecho; libertad sociológica y libertad jurídica.

En virtud de considerar a la libertad como una facultad — autónoma del hombre para forjarse y proyectar por sí mismo y — sin ninguna imposición la realización de sus fines y consecuentemente el logro de su felicidad, y sin olvidar que el hombre es por esencia un ser social y solo podemos ubicarlo en constante relación con los demás individuos que integran la sociedad, ya que la persona humana no puede concebirse como un ser aislado.

Pero la constante comunicación debe ser regulada por un — orden que haga posible la vida común, por lo que necesariamente debe existir el derecho cuyas disposiciones deben superponerse a la voluntad de los individuos integrantes de la sociedad y a los intereses particulares de naturaleza antisocial,— de manera que se impongan éstos como normas y conductas en las relaciones sociales, que implican una interrelación entre los seres humanos así como la relación de cada uno de estos con la Autoridad.

Por lo que el orden jurídico en su sentido objetivo como conjunto de normas legales o consuetudinarias impuestas heterónomamente a la sociedad y a sus miembros inviolables (acepción— que Stambler da éste concepto) deben necesariamente respetar— la esfera de actividad del sujeto que consierne a su libertad— puede el orden jurídico limitar o restringir ese radio de — acción del hombre en interés de los demás, del Estado o de la—

sociedad; Pero nunca imposibilitar el ejercicio de ésta facultad inherente a la personalidad humana; Por lo antes expuesto se deduce que la persona humana debe ser respetada como tal -- por el Estado reconociéndosele su libertad y debe ser ubicada en un plano de igualdad en relación con sus semejantes, independientemente de las modalidades que adopte el Estado para regular justamente las relaciones establecidas en un grupo social--tratando de armonizar los fines sociales que no son otros que los particulares.

Con el objeto de ampliar la visión obtenida referente a la potestad libertaria del hombre en relación con la sociedad y el derecho. A continuación nos permitimos exponer un breve estudio acerca de la libertad como libertad sociológica y jurídica.

LIBERTAD SOCIOLOGICA.- Citando como antecedentes al hombre primitivo, el cual vivía apartado de sus semejantes, libre únicamente sujeto a las presiones que le imponía la naturaleza, ante la cual establecía una continua lucha para subsistir y su existencia pasaba entre refugio de una cueba o una tosca casa por él construída e inmensas extensiones de llanuras y -- bosques en los cuales muy de cuando en cuando aparecía otro hombre de las mismas características.

Pero llegado el hombre primitivo al punto en que los obstáculos que impiden su conservación en el estado natural, superara las fuerzas que cada individuo puede emplear para mantenerse en él, entonces este Estado primitivo no puede subsistir y el género humano perseveraría si no cambiara su forma de ser.(4)

Así el hombre primitivo se percató de la necesidad de unirse con sus semejantes con el objeto de aunar sus fuerzas y hacerlas obrar de conformidad para defenderse de la naturaleza y así fué como se originó la sociedad, según esta teoría.

A esto nosotros queremos hacer notar que el hombre primitivo aún cuando se le conceptúa como un hombre que vivía completamente libre, únicamente sujeto a las restricciones que le imponía la naturaleza a nuestro parecer y siguiendo la idea -- expuesta con anterioridad acerca de que la libertad es una condición natural del hombre, pensamos que el hombre primitivo --

aún cuando era poseedor de una libertad física, no estaba consciente de ésta, o sea no proyectaba sus impulsos por carecer de un marco adecuado para llevar a cabo no solo lo que necesitaba para conservarse, sino también aquello que le hubiese gustado realizar, ya que el hombre primitivo no poseía una libertad racional aún cuando sí poseía las condiciones potenciales para lograrla, porque el impulso de libertad no se desarrolla plenamente y queda insepulto por lo que se puede observar que el ejercicio de éste impulso se encuentra condicionado al medio en que el hombre se crea y se desenvuelve y ésta noción de libertad va adquiriendo mayor proyección en tanto que el hombre va siendo más razonable y responsable o sea que adquiere conciencia de la importancia que tiene para él la ausencia de trabas en su actividad orgánica y sus actos deja de ser reacciones instintivas para convertirse en manifestaciones de su voluntad.

LIBERTAD JURIDICA.- Definiendo el derecho como el conjunto de reglas imperativo-atributivas que en una época y en un lugar determinado el poder público considera obligatorias, de ésta definición se infiere que el vigente es el derecho del Estado, o sea el conjunto de normas creadas por la organización política y así se deduce que el ordenamiento jurídico tiene su base sociológica en una organización específica que es el Estado, por lo que el poder político mantiene y garantiza el orden jurídico, ya que representa a la voluntad social, la cual se manifiesta jurídicamente en la Ley.

Al referirnos al Estado como fuente formal de validez de derecho, consideramos necesario definirlo como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio, y por lo que se infiere que el Estado se compone de tres elementos:

POBLACION.- Que es el conjunto de hombres que pertenecen a un Estado. La población desempeña desde el punto de vista jurídico un doble papel, ya que se puede considerar como objeto sujeto de la actividad social o Estatal, basandome en la teoría de Rousseau, en el sentido de la distinción que hace entre súbdito y ciudadano.

En cuanto súbditos los hombres integran la población, --- se encuentran sometidos a la autoridad política y por lo tanto forman el objeto del ejercicio del poder en cuanto Ciudadano,-- participan en la formación de voluntad general por lo que son--sujetosde la actividad del Estado, ya que la intervención del individuo en la vida pública supone tanto el ejercicio de derechos como el cumplimiento de obligaciones.

Otro de los elementos que forman parte del Estado es el -- PODER, que es la voluntad que dirige una voluntad organizada-- y ésta voluntad constituye el poder de grupo y el poder político, se manifiesta a través de una serie de normas y de actos-- normativos regulados.

Como último elemento del Estado tenemos el Territorio, el cual se define como la porción de espacio en el que el Estado--ejercita su poder.

También debemos referirnos a la norma fundamental ó sea-- a la Constitución como el conjunto de reglas relativas a la organización del Estado, que es una organización jurídica. La -- idea de ser considerada como norma fundamental deriva de dos-- consideraciones principales: Primera.- Porque las normas constitucionales en los países que tienen una constitución escrita háyanse por encima de la legislación ordinaria y solo pueden-- ser modificada mediante un procedimiento mucho más largo y complicado que el que debe seguirse en la elaboración de las de-- más Leyes; Segunda.- Tales normas representan el fundamento formal de validez de los preceptos jurídicos de inferior rango.

Reconociendo que la naturaleza humana requiere protección jurídica, lo cual es indispensable para asegurar la Independencia del individuo podemos considerar que la libertad jurídica, es un derecho, el cual se traduce en un interés humano socialmente protegido mediante el orden constitucional, por lo que se convierte en una condición de libertad tanto para el individuo que dispone de ese derecho como parte de la sociedad que asegura la efectividad de su cumplimiento ya que la libertad consiste, para el individuo, en la posesión de todos los medios que habren caminos jurídicos a la manifestación de su voluntad-- lícita, la cual no sería posible sin la seguridad, e

elemento estático indispensable, dentro de cuyo recinto u orbi-
ta se mueve la persona física, la persona moral bajo el amparo
de la inviolabilidad.

Por lo anteriormente expuesto inferimos que el derecho re-
conoce y garantiza la libertad del hombre y lo protege tanto -
individual y socialmente en su desarrollo intelectual y físico
por lo que no podemos considerar a la libertad jurídica pres-
cindiendo del hombre mismo, de su naturaleza de su personali-
dad y del medio social político en el que éste vive, por lo --
que creemos que debe existir una integral coordinación entre lo
humano y lo jurídico. ya que la correcta aplicación del dere-
cho dentro de una sociedad va aparejada con el ejercicio de la
libertad proporcionando seguridad al individuo, evitando así -
que la regulación de la conducta de éste, baya más haya de lo-
necesario y consecuentemente se realicen arbitrariedades.

Tambien pensamos que la libertad debe ajustarse a la rea-
lidad histórica social en la que se manifiesta.

Adaptando el concepto de libertad establecido en la "de-
claración de los Derechos del Hombre" en Francia el cual en su
artículo IV prescribe que la libertad CONSISTE EN PODER HA--
CER TODO LO QUE NO DAÑE.A OTRO, me permito citarlo por consi--
derar que la libertad subjetiva al objetivarse en una determi-
nada realidad debe ser regulada con el fin de proporcionar a -
los integrantes de una sociedad una existencia armoniosa atra-
vés de las constantes y variadas relaciones que se establecen-
entre estos sujetos y les sea reconocido a todos, igual digni-
dad e iguales posibilidades por lo que consecuentemente el Es-
tado debe tender a proporcionar al individuo una existencia --
digna y libre.

D).-CONCEPTO DE LIBERTAD; era contemporanea, concepto -- tradicional, teorías al respecto, concepto particular.

Con el fin de lograr un mayor abundamiento en nuestro estudio hemos decidido reproducir opiniones de algunos autores -- para fortificar la postura en que nos hemos colocado, o bien-- para que el lector adopte la hipótesis que le parezca más adecuada.

CONCEPTO TRADICIONAL DE LIBERTAD:

La idea de la libertad se consibe como ausencia de trabas o presiones externas, como concepto tradicional de la libertad tenemos que ésta se entiende como la facultad de hacer u omitir aquello que no esta ordenado ni prohibido.

Esta idea se desprende de la división que se hace de la - conducta en tres sectores:

1.- Obligación de dar o hacer.

2.- Obligación de no hacer; y

3.- El de los derechos, por lo que en éste último sector-- se enmarca el concepto de libertad, la cual es la facultad de-- ejercitar o no los derechos.

El no hacer, es decir la abstención, es un proceder que - no se encuentra regulado jurídicamente por el hecho de considerarse como una facultad subjetiva que al no exteriorizarse solo se ha regulado por la moral ya que el derecho solo va a intervenir cuando los actos objetivos realizados por un sujeto,-- ponen a éste en contacto con otro.

TEORIA DE HUGO ROCCO.- Este autor conceptúa la libertad-- como" Facultad de obrar dentro de los límites de aquello que-- los preceptos de derecho no ordenan ni prohíben y de impedir-- que otras personas se opongan al desenvolvimiento de dicha actividad o intervengan en ellas". (5)

Del concepto de libertad del citado autor, se desprenden-- los siguientes elementos:

1.- Es obrar correlativamente a un deber de respeto.

2.- Un conjunto de facultades que consisten en la autorización de no dificultar actos u omisiones y no en la exigencia de que alguna persona particularmente realizara un hecho.

3.- La existencia de ésta facultad como una obligación universal de respeto o sea una facultad que debe ser respetada por todos. Deduciendo de lo anterior que para Rocco, la libertad es una autorización de obrar, idea a la que nos adherimos en virtud de que se apegan a mi criterio, ya que aducimos que la libertad debe ser regulada correctamente por el derecho.

En el segundo punto pensamos que la libertad comprende no solo la autorización de no dificultar actos u omisiones sino que también implica la exigencia ya que se obliga a terceros a que además de respeto colaboren con el Titular del Derecho de libertad, proporcionándole con éste respeto un ámbito de seguridad -- en el cual se pueda desenvolver.

Por lo que respecta al último punto referente al concepto-- del tratadista Hugo Rocco, nos adherimos plenamente al mismo, -- por considerar como concepto plenamente válido el que la libertad es además un derecho, una obligación universal de respeto.

PENSAMIENTO KELSENIANO.

El citado autor afirma en su obra "Compendio de la Teoría General del Estado" que la libertad frente al Estado " Consiste en la carencia de normas que determinan ciertos aspectos de la -- conducta humana" y forman una esfera " Substraída al derecho" -- que por ende jurídicamente no puede ser calificada como derecho solo la determinaríamos como un modo negativo, es decir, se es-- libre cuando la conducta del hombre no se haya vinculada jurídicamente en un deber(6)

Continua Kelsen, exponiendo que las normas que garantizan-- la libertad se traducen en una limitación al Estado, pero carece de sentido prohibir actos al Estado porque tales actos no se encuentran mandados en modo expreso, en tanto que no se obliga a-- los individuos a realizarlos, éstos actos resultan jurídicamen-- te imposible. (7)

Facilmente se persibe que el revolucionario maestro, alentado por la idea de elaborar una teoría pura del derecho, aparta al mismo de la existencia del hombre, y así equivocadamente arroja -- a la libertad fuera del rescinto jurídico. Kelsen se esfuerza en demostrar que la libertad no es un derecho, porque frente a ella no existe un deber correlativo y no existiendo un deber, es imposible hablar de un derecho.

Sin embargo Kelsen, no ha podido probar que la libertad sea -- un derecho que no obligue a nadie, por lo que no podemos admitir tal afirmación de que el derecho de libertad no existe, -- pues sería como negar del hombre su esencia misma y se le despojaría de toda protección contra las arbitrariedades de la -- acción Estatal y por lo mismo las garantías Individuales esbozadas en las constituciones de los diferentes estados; Por lo tanto se le pudiera considerar al hombre como un ser carente -- de voluntad llegando a ser como un autómatas manejado como una -- maquina.

TEORIA DEL MAESTRO GARCIA MAYNEZ:

En su libro "libertad como derecho y como poder", afirma que la libertad es una facultad de optar entre el ejercicio y no ejercicio de los derechos subjetivos, que el derecho subjetivo concede a toda persona y agrega que dicha facultad es absoluta porque existe frente a todo el mundo y es coorelativa -- a una obligación negativa universal, que dicha facultad es de -- segundo grado ya que hay derechos públicos privados, absolutos -- y relativos de primer grado, a los cuales siempre acompaña.

Agrega en capítulo titulado "Justificación filosófica de la libertad " , en el que señala que la libertad es, por consiguiente el derecho de seleccionar los medios que condicionan -- el cumplimiento de un deber; en tanto que el derecho al poner -- en práctica tales medios, recibe el nombre de pretensión o de -- derecho subjetivo de primer grado. (8)

Admitiendo como el maestro García Maynez, que cualquiera -- puede o no ejercitar una facultad que un código le ha concedido -- y que en la disyuntiva su decisión tiene que tomar cuerpo -- en un ámbito de libertad, también lo es que cada hombre es en -- éste sentido libre; pero no solo porque el derecho lo ordena, -- sino que el arbitrio psíquico que acompaña a cada hombre le -- permite ser libre.

Ante el mundo del derecho, como el de la moral, ha menester la libertad interna y se cuenta con ella independientemente de que cualquier regla de conducta la declare o consagre.

Por lo que se refiere a la opinión del citado maestro acerca de que los derechos públicos y privados absolutos y relativos, forman una categoría de primer grado, ante y antes que la libertad a la que le confiere un segundo grado y a la que --

encomienda tutelar a todos aquellos, ya que la función de la libertad no esta subordinada al ejercicio o no ejercicio de -- otros derechos porque la libertad es independiente, tiene vida propia y debe ser considerada como un derecho que debe ser clsificado como de primer grado, ya que de otro modo, la liber-- tad quedaria reducida a su mínima expresión. Para concluir pen-- samos que el Maestro García Maynez, al referirse a la libertad jurídica como la única y auténtica libertad lo hace prescin-- diendo del concepto que nosotros hemos adoptado considerando-- a la libertad como idea eticometafísica vinculada al destino-- del hombre y como institución político social evolucionada y -- por consiguiente modificada, através de la historia.

CONCEPTO PARTICULAR:

A través de los valiosos conceptos expuestos por los cita-- dos tratadistas, hemos llegado a obtener una visión más amplia con respecto al complejo problema de la libertad del hombre por lo que no me atrevo definirla sino solo a expresar una idea -- aproximada a la visión obtenida manifestando que por libertad-- entendemos la facultad inherente a la naturaleza del hombre -- que le permite encausar conscientemente los medios para la rea-- lización de sus fines, adaptándolos a las estructuras políti-- cas, jurídicas, económicas de la realidad social de la cual -- forman parte. Siempre que esa adaptación no le propicie una-- degradación a su propia esencia humana.

CAPITULO SEGUNDO: LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

A).- Doctrinas sobre los derechos del hombre, historia; -

Los derechos del hombre pueden ser considerados con las - facultades propias de que todo ente humano tiene por el hecho de ser, estos derechos son connaturales del hombre.

El reconocimiento de éstos derechos inatos del hombre ha- traído como consecuencia el surgimiento de la doctrina del de- recho natural o Jusnaturalista y la doctrina positivista, las- cuales trataremos a continuación:

Doctrina Jusnaturalista.- Para los jusnaturalistas, los - derechos naturales, innalienables, imprescriptibles, superio- res al Estado tienen su base en el IUS GENTUM, ésto es en la Ley natural la cual es la norma y regla de las tendencias de - nuestra naturaleza hacia su fin que es su mismo bien.

Doctrina Positivista.- Para los positivistas los derechos humanos tienen su fundamento inmediato en la Ley promulgada -- por un orden jurídico positivo.

La Doctrina del derecho natural nos deice el maestro Rica séns Siches, " fué objeto de múltiples y variadas críticas en- el ámbito académico en la segunda mitad del siglo XIX y los -- primeros docenios del siglo XX, tal doctrina fué censurada por los positivistas quienes combatían ésta tesis, por ser expre- sión de una concepción jusnaturalista que ellos rechazaban ya- que negaban toda estimativa jurídica, fué atacada también por- los historicistas desde el comienso del siglo XIX porque estos no permitían principios racionales de validéz universal y ne- cesarias" (9)

Hay un derecho subjetivo cuando una norma de derecho obje- tivo positivo lo establece, proveyendo además los medios para- hacerlo efectivo, es decir proveyendo una medida coercitiva -- para el otro sujeto que con su conducta desconozca o infrinja- el derecho subjetivo de una persona. Ahora bien decían los que objetaban en éste sentido que esto puede darse exclusivamente- dentro de un marco de un orden jurídico positivo y no con ante- rioridad o independendencia de él.

Por lo tanto recalcabán esos objetantes que no puede ha- blarse de derechos subjetivos, fuera del Estado ni por encima- de éste.

Pero quienes así argüían, expresa el maestro Recaséns Siches habían mal interpretado el sentido que la palabra derecho tiene la expresión "Derecho del hombre". Evidentemente la palabra derecho no es empleada en la acepción que tiene como derecho subjetivo, propiamente dicha dentro de un orden jurídico-positivo, según lo explica la teoría General del Derecho obviamente cuando se habla de los "derechos del hombre" con éste -- vocablo "derecho" no se piensa lo mismo que cuando uno se refiere a los derechos que tiene el comprador según lo determinado en el Código Civil Vigente o a los derechos políticos del ciudadano de acuerdo con la constitución de cada país por el-- contrario se piensa en otra cosa, y sobre todo en plano diferente del derecho positivo. Se piensa en una exigencia ideal -- la cual es formulada verbalmente diciendo " todos los hombres-- tienen derecho" , por ejemplo a la libertad de conciencia, la-- cual nos expresa un derecho subjetivo en el sentido técnico de estos vocablos, es decir con posibilidad de hacerlo valer me-- diante el auxilio de los organos jurisdiccionales y Ejecutivos del Estado.

Expresa que el derecho positivo, todo orden jurídico positivo por exigencia ideal, por imperativo ético debe establecer y garantizar en sus normas la libertad de creencias. No dentro de un orden jurídico constituido, sino de un derecho ideal en el campo del derecho, que se debe establecer. (10)

Al hablar de derechos humanos nos referimos a las facultades que el derecho reconoce a los hombres por virtud de un imperativo ético.

En esta sencilla exposición nos hemos inclinado por la posición adoptada por los jusnaturalistas. Desde el principio -- hemos expuesto la idea de que el ser humano nace con derechos-- que le son inherentes a su personalidad por lo que el hombre -- no debe considerarse solo como una entidad cuantitativa dentro del conjunto social o como una unidad biológica en la totalidad de la comunidad, debe ser aceptados y considerado como -- persona humana o sea como una entidad cualitativa; Singular y-- socialmente debe serle reconocida y respetada sus derechos,-- siempre que el ejercicio de los mismos no lesione otros derechos individuales o sociales.

con la intención de ampliar el tema de la evolución de las doctrinas de los derechos del hombre a que nos hemos venido refiriendo en éste inciso citaremos algunos antecedentes históricos acerca del reconocimiento de los ya mencionados derechos humanos.

La historia de los derechos humanos equivale a la historia del hombre mismo que en todas las épocas y lugares ha batallado por el reconocimiento de sus fueros como persona humana.

En las primitivas sociedades, no existía ni el reconocimiento ni la tutela a los derechos del hombre.

En la antigüedad clásica comienza a surgir la idea de la dignidad humana y en ésta época se escucha hablar del "ius gentium", o sea de derechos humanos. La filosofía estoica especialmente en Roma forja una idea universal de la humanidad, es decir de la igualdad esencial de todos los hombres en cuanto a la dignidad que corresponde a cada uno.

Empero en la evolución del cristianismo la que al reivindicar la igualdad de todas las criaturas humanas ante dios, -- inicia la era de promoción de la persona humana y de su destino trascendente. A partir de tal acontecimiento las colectividades comienzan a tener conciencia acerca de las libertades humanas fundamentales al igual que la cultura cristiana otras ideologías también estructuran sus nuevas doctrinas en una concepción cada vez más antropocéntrica y así llegamos a la época moderna en la que se otorga una gran importancia a la dignidad de la persona humana.

Hasta la aparición del Estado moderno los derechos humanos solo tenían su fundamento en los principios del derecho natural. Con el Estado de derecho adviene la tutela de las garantías individuales.

Como antecedente de la declaración Universal de los Derechos del hombre, proclamada en 1948 en Palais de chaillot de París, nos referimos a la declaración de Virginia; el 12 de junio de 1776 días antes de la declaración de Independencia al Estado de Virginia lanza una declaración de derecho, en la cual se anuncia en su artículo primero de éste documento que "que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y poseen ciertos derechos inherentes de los cuales, por pertenecer a la sociedad no pueden ser privados por-

ningún pacto. Así como tampoco a su posteridad. son a saber: Disfrutar de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer propiedad y perseguir y obtener la felicidad y -- seguridad.

Pocos días después de la declaración de Virginia, el 4 de julio de 1776, el congreso proclama la Declaración de Independencia en virtud de la cual nació los Estados Unidos de América. Este documento contiene entre otras cosas lo siguiente: "Juzgamos evidente, por sí mismas estas verdades: Todos los hombres han sido iguales, están dotados por el creador de ciertos derechos inalienables, entre estos derechos se encuentra la vida, la libertad y el procurarse la dicha. Se han establecido Gobiernos entre los hombres para garantizar éstos derechos y el poder de los Gobiernos emana del consentimiento de los Gobernados. Siempre que una forma de gobierno llegue a ser destructora de este fin el pueblo tiene el derecho de cambiarla o abolirla y de establecer un nuevo Gobierno basándonos en los principios y organizándole en la forma que juzgue más adecuada para darle seguridad y bienestar"

El orden de prelación establecido en la Declaración de -- independencia corresponde sin duda, nos dice el ilustre maestro Carlos Sánchez Viamonte, a una gradación gerárquica: Primero la vida punto de partida indispensable; segundo la libertad que es la cualidad espiritual de la entidad humana; y tercero la dicha, que no es ya una cualidad, sino una cantidad, -- que el hombre debe estar en condiciones de obtener en las medidas de sus particulares posibilidades.

Esos son los fines de todo Gobierno, su causa original y -- su justificación. El gobierno es el medio de asegurar su existencia y de proteger su ejercicio. (11)

B).- CREACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Como se ha dicho con anterioridad el hombre através de su existencia se ha caracterizado por exteriorizar individual o -- colectivamente, en forma tácita o expresa, una incesante y ardua lucha por el reconocimiento y respeto de una dignidad humana y asimismo como ante socio-político dentro de los sistemas-- en los que le ha correspondido existir y subsistir.

Su principal preocupación ha sido la salvaguarda de sus-- derechos, los cuales necesita ejercitar para el logro de su -- propia felicidad; Sin embargo estos derechos constantemente -- han estado en peligro de ser mermados o anulados por sistemas-- esclavizantes.

El maestro Luis Recaséns Siches, afirma que el hombre no-- es considerado como ser moral con dignidad, como persona que -- tiene una singular misión a cumplir por propia cuenta por el-- contrario, es utilizado tan solo como un mero material para la -- realización de finalidades que trasciende su propia existencia -- moral, como pura cosa que se maneja, como instrumento para -- fines ajenos a su vida, por tanto se le valúan como un sujeto-- que es sustrato de la tarea moral, sino unicamente como mercan-- cía que tiene un precio en la medida que resulta aprovechada -- para una obra transhumana ajena a la individualidad, que encar-- na el Estado. (12)

Con el fin de evitar los obstáculos que permanentemente-- se le presentan al hombre considerado como ente individual ó-- social en relación con el respeto en el ejercicio de sus dere-- chos civiles, políticos, económicos, y culturales, es necesaa-- rio continuar pugnando por el establecimiento de instituciones -- políticas y sociales que propicien un orden político- social-- dentro del cual el hombre pueda realizarse plenamente, de acuer-- do con los fines que se hya fijado asimismo, por lo que todos-- los hombres de todos los pueblos deben unirse para crear y man-- tener un mundo mejor basado en la igualdad, la libertad y la -- justicia. Con la mira de proteger a el hombre independientemen-- te de las diferencias ideológicas raciaales o geográficas y so-- lo basándose en la naturaleza inespecial e intemporal del hom-- bre como ser que ha sido y es la causa el medio y el objeto -- del devenir histórico de todos los países del orbe en todas --

sus múltiples manifestaciones y ocupaciones.

Se han realizado múltiples intentos para proporcionar a todos los individuos un ambiente adecuado para su desenvolvimiento. A continuación señalaremos algunos de ellos: En el año de 1921, afirmaba Lapradelle que el objeto social del derecho de gentes debe ser la defensa de los derechos del hombre.- 10 años más tarde Mirkine-Guetzevitch, acentuaba la misma tesis-- " El verdadero ideal humanitario, que tiende a ser del hombre-- un verdadero Ciudadano del mundo, consisten en colocar los derechos del hombre y del ciudadano bajo la garantía del derecho internacional y en establecer la protección internacional de los derechos del hombre".

En 1933 la liga de las naciones rechazó la propocisión de extender a todos los hombres las garantías reservadas por los tratados a ciertas minorías.

La segunda Guerra dió la razón a los que sostenían que la conservación de la tranquilidad internacional depende más bien que de la palabra de los gobiernos, de una atmósfera social -- donde imperan la libertad, la cultura y el bienestar social o general.

En enero de 1941, el Presidente Roosevelt, embió un mensaje al Congreso, en el que proponía como meta de la victoria la consolidación para el mundo de cuatro libertades " libertad de palabra y expresión, libertad de creencias, libertad económica y liberación de miedo mediante la reducción de los armamentos". En agosto del mismo año el citado e ilustre personaje -- y Churchill, lanzaron al mundo la proclama conocida por carta del Atlántico, donde entre otros propósitos expresaron el de-- asignar a todas las naciones el mejoramiento de la condición-- obrera, el progreso económico, y la seguridad social". En enero de 1942, la declaración de las Naciones Unidas hacía suya -- la carta del atlántico.

Para llevar a práctica el programa esbozado era necesaria la organización mundial de los Estados. En octubre de 1944 se reunieron en Dumbarton Oaks los expertos designados por Estados Unidos, Gran Bretaña, U.R.S.A. y China, este plan Dumbarton -- Oaks, representa un progreso por cuanto propone a la colectividad de los países " facilitar la solución de los problemas humanitarios Internacionales del orden económico y social y promo-

ver el respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". El plan fué sometido a la consideración de la conferencia de San Francisco reunida en el mes de abril de 1945 de donde surgió la Organización de las Naciones Unidas.

La carta de las naciones Unidas se funda en la idea primordial de que la paz no podrá consolidarse permanentemente en el mundo, mientras prevalezca dentro de los países la opresión, la injusticia y la miseria. Es preciso que la paz internacional sea emanación de la paz interior, fundada ésta última en el respeto a la dignidad humana y mantenida mediante un nivel de vida conveniente.

En pos de la Carta de San Francisco la asamblea de las Naciones Unidas proclamó en París, el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los derechos del hombre.

México ha tenido el honor de aportar a esta internacionalización de los derechos de la persona la única institución jurídica que es genuinamente suya: El juicio de Amparo, acepto íntegramente en la conferencia de Bogotá (artículo XVIII de la declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, el juicio de Amparo libró ardua batalla y quedó consagrado en el artículo octavo de la declaración universal).

Las Naciones Unidas han luchado mediante la declaración de los derechos humanos lo siguiente: La formación de una conciencia que propicia al establecimiento de un régimen jurídico de protección internacional de los derechos humanos para lograr un mayor entendimiento entre los pueblos que persiguen la paz y su propia Seguridad.

El maestro Luis Recaséns, ha dicho sobre la declaración Universal de los derechos humanos lo siguiente: " La tesis de que la declaración universal viene a definir y precisar las disposiciones de la carta de San Francisco en materia de los derechos del hombre y por tanto es un texto de derecho internacional positivo, vigente que impone deberes a los Estados miembros de la organización de las Naciones Unidas".

La declaración universal enuncia en sus treinta artículos como principio de carácter general los llamados derechos inalienables del hombre en lo civil, político, económico, social-

y cultural.

Han surgido discusiones con el valor de éste documento algunos países consideran que las normas contenidas en la declaración solo tiene fuerza moral y por lo tanto ésta declaración no es un texto de derecho Internacional positivo obligatorio; Nuestra modesta opinión al respecto es que todos los países que voluntariamente se adhieran o se adhirieron a éste pacto internacional debían considerarlo obligatorio jurídicamente en su propio beneficio y bienestar ya que la fuerza moral del documento es indiscutible y es verdaderamente lamentable - percatarse de que aun pueblos existentes que no reconocen por medio de sus regímenes los derechos del Ciudadano o del hombre.

C).- LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO:

A continuación trataremos de esbozar un breve panorama con respecto a los lineamientos que en relación con los derechos del hombre se han establecido en los principales ordenamientos constitucionales que ha adoptado nuestro país en su evolución.

En primer término nos referimos a la recopilación de Leyes de Indias de 1681, cuyo contenido normativo versa sobre múltiples y variadas materias, pero se caracteriza por proteger a la población Indígena contra los abusos y arbitrariedades de los Españoles, criollos y mestizos. Aún cuando imperaba el absolutismo de los Reyes de España en el ejercicio de sus funciones gubernativas en las Indias, la actuación del soberano frente a sus súbditos se suavizaba por los principios morales, religiosos derivados de los postulados cristianos.

Posteriormente surge la Constitución Española de 1812, expedida por las cortes generales y extraordinarias de la nación española, se dice que la primera constitución española monárquica de España. Dicho documento suprimió las desigualdades que existían entre peninsulares, criollos, mestizos, indios y demás sujetos de diferente extradición racial, al reputar como españoles a todos los hombres libres nacidos y avecinados en territorio y domicilio español.

Durante la vigencia de dicho documento constitucional las cortes españolas expedieron diversos decretos para hacer efectivos algunos de sus mandamientos en la nueva España, tales como los que abolió los servicios personales a cargo de los indios y los repartimientos, se suprimió la inquisición estableciéndose los "Tribunales protectores de la fe".

La constitución de 1814, conocida como la Constitución de Apatzingán, en éste importante documento se encuentran plasmados los fundamentales principios de la ideología insurgente, y aún cuando en varios aspectos sigue los lineamientos de la constitución española de 1812, diverge radicalmente de ésta en cuanto tendió a dotar a México de un gobierno propio independiente de España, ésta constitución contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales y reputa a los derechos-

del hombre ó garantías individuales como elementos insuperables del poder público que siempre debía respetarlos en su integridad. Esta constitución que fué sancionada el 22 de octubre de 1814 el título de "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", empesaba fijando lo siguiente: El Supremo Congreso de la Unión, deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación elevadas nada menos al sublime objeto de ~~sustraerse~~ para siempre de la dominación extranjera y substituir al despotismo de la monarquía Española un sistema de administración que reintegrando a la Nación misma el goce de sus gustos o imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de los Ciudadanos con motivo de su Independencia y afiance solidamente la propiedad de los Ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas las cosas los principios tanto sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable".

Analizando el preámbulo antes citado, encontramos la influencia de los principios jurídicos y filosóficos de la Revolución Francesa, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno en ejercicio del poder público debe considerarlo intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado.

La constitución Federal del 4 de octubre de 1824, fué un importantísimo documento jurídico-político y varias de sus expresiones normativas que se contienen en dicha constitución se incorporaron en las Leyes supremas federales de 1857 y 1917. -- Bajo el título de " reglas generales a las que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación la administración de justicia"; Se comprenden diferentes garantías de seguridad jurídica en favor del gobernado, tales como la prohibición de penas trascendentales, la confiscación de bienes, los juicios por comisión, la aplicación retroactiva de la Leyes, la abolición de los tormentos y de legalidad para los actos de detención y de registro de cazas, papeles u otros objetos de los habitantes de la República (art. 145 y 156).

Dicha constitución mencionaba el siguiente preámbulo "en el nombre de Dios todo poderoso, autor y supremo legislador de la sociedad: El congreso General Constituyente de la Nación --

menciona el desempeño de los deberes que le han impuesto sus-- componentes para fijar una independencia política, establecer-- y firmar su libertad y promover su prosperidad y gloria decreta lo siguiente: Este preámbulo lo hemos citado con el objeto de-- que el lector se forme una idea aproximada acerca de la protec-- ción que se daba en los derechos del hombre en la constitución-- de 1824. Esta constitución tuvo presentes también algunos prin-- cipios que reconocían la libertad y los derechos del hombre,-- poniendo determinadas restricciones del poder Ejecutivo, fijan-- do reglas generales para la administración de justicia, no pue-- de negarse que sus preceptos en ésta parte además de ser incom-- pletos, porque no limitaban de un modo preciso la esfera de -- todas las autoridades del país dieron lugar a opiniones errón~~e~~as que traían como consecuencia la duda y la insertidumbre.

La constitución de 1836 denominada "las siete Leyes Consti-- tucionales"; La primera de las siete leyes se refiere a los-- derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la -- República y en sus preceptos se contienen diversas garantías-- de seguridad jurídica tanto en relación con la libertad perso-- nal como con la propiedad; Al disponerse que nadie puede ser-- detenido sin mandamiento sin mandamiento de Juez competente-- y que la privación de bienes de una persona, de su libre uso-- y aprovechamiento solo podrá llevarse a cabo cuando lo exigiera la pública utilidad. Además en esta ley se consagra la liber-- tad de la emisión del pensamiento, prohibiéndose la previa --- censura para los medios estrictos de expresión así como la li-- bertad de traslación de personal y de bienes fuera del país.

La asamblea desconoció prácticamente la Constitución de-- 1824, solo quiso respetar uno de sus preceptos, el 171 que pro-- hibía terminantemente cualquier enmienda sobre la libertad e-- independencia del país, su religión, forma de gobierno, divi-- sión de poderes o que ataque la libertad de imprenta. Este pro-- ceder pareció tímido y el sexto congreso consideró preferible-- declararse por sí y ante sí en verdadero constituyente "con -- amplias facultades para variar la forma de gobierno y constitu-- ir a la Nación de nuevo".

Asimismo la asamblea declaró que en ella residían "por -- voluntad de la nación todas las facultades extraconstituciona

les necesarias para hacer en la constitución de 1824, cuantas alteraciones crea convenientes, en bien de la misma nación, sin las trabas y moratorias que ella prescribe", esta constitución centralista erigida sobre bases ilegales trajo como consecuencia diversos pronunciamientos, cuartelazos y levantamientos militares.

Esta Constitución contenía el siguiente preámbulo: "En el nombre de Dios todo poderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que forman los representantes de la Nación Mexicana delegados por ella para constituirla del modo que entienden ser más conducentes a su felicidad reunidos al efecto en un congreso general que ha venido a decretar lo siguiente" :

La constitución de 1842, se formó através de una junta de notables compuesta de Ciudadanos distinguidos por su ciencia y patriotismo encargada de formar las bases para organizar la Nación el 13 de junio de 1843 se expidió por la citada junta "bases de organización política del país". Este ordenamiento notoriamente ilegítimo, reiteró el régimen central implantado por la constitución de 1836. Adoptó el principio de la separación o división de poderes; Depositando el legítimo en dos cámaras de diputados y la otra de senadores; El ejecutivo representado por el Presidente de la República y el judicial, representado por una Suprema Corte de Justicia. Por lo que consierne a las garantías de los gobernados las bases orgánicas de 1843 superaron a las constituciones de 1824, y 1836 al contener en un capítulo explícito y de manera más completa que en estos dos últimos ordenamientos un cuadro general de los derechos de los habitantes de la República. Esta constitución es el apartado referente al título primero lo consagraba a los habitantes de la república y sus derechos individuales.

El acta de reforma fué un ordenamiento constitucional que se expidió el 18 de mayo de 1847 y en su preámbulo afirmaba -- lo siguiente: " en nombre de dios Creador y conservador de las sociedades, el congreso extraordinario costituyente, considerando que los estados mexicanos por un acto espontaneo de su propia e individual soberania, (lo que no es verdad) y para -- consolidar su independecia, afianzar su libertad, proveer a la defensa común, establecer la paz y procurar el bien, se confede

raron en 1823 y constituyeron después en 1824 un sistema político de unión para su gobierno general, bajo la forma de República, subsiste en su primitivo vigor y es y ha debido ser el principio de toda institución fundamental; Que ese mismo principio constitucional de la unión federal, ni ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva constitución; y que para más consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser necesarias en la constitución de 1824 ha venido a declarar y decretar, y en uso de sus amplios poderes declara y de creta..."

Las prescripciones más importantes de las actas de reforma de 1847 fueron los siguientes : Declaración de que una Ley secundaria fijaría las garantías de la libertad, seguridad, propiedad e igualdad en favor de todos los habitantes de la república; Supresión de la vicepresidencia; establecimiento del principio de facultades expresas por los poderes de la unión sin que se entendieran permitidas otras por falta de expresa restricción; la institución del juicio de Amparo para proteger a cualquier habitante de la república, en el ejercicio y conservación de los derechos consedidos constitucional y legalmente contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivo de la federación o de los Estados; Potestad para el Congreso de General a las legislaturas locales, a fin de que pudiesen declarar anticonstitucional respectivamente las leyes de las entidades federativas o las federales.

La eficacia jurídica de las garantías individuales declaradas simplemente en el acta de reforma se supeditó a la expedición de una ley constitucional que las instituyera de manera específica, que no llegue a expedirse, este ordenamiento apunta que los derechos del hombre no son creación de la constitución; sino una realidad anterior a ella.

La constitución federal de 1857, surge como consecuencia de la proclamación del Plan de Ayutla que se tradujo en el designo de suprimir la dictadura de Santa Anna y en la tendencia de estructurar a México de una manera estable desde el punto de vista jurídico político, pretendiendo establecer un orden constitucional de la República. El plan de ayutla tiene el mé-

rito de haber sido un documento genuino de preparación revolucionaria ya que los motivos que determinaron su proclamación y los objetivos que persiguió lo colocan en ese rango. y se llega a ésta conclusión por las siguientes consideraciones:

1.- El plan de ayutla propendió a derrocar violentamente la dictadura Santanista es decir, un gobierno de facto espurio y es decir un gobierno oprovisio. Así lo declaró en su base primera al expresar que " cesan en el ejercicio del poder público el excelentísimo señor General Don Antonio López de Santa Anna y los demás funcionarios que como el hayn desmerecido la confianza de los pueblos".

2.- tuvo como propósito establecer la "igualdad republicana" mediante la abolición de "ordenes", tratamientos y privilegios" abiertamente ppuestos a ella, así como la frustración de tendencias al establecimiento de una monarquía ridícula y contraria a nuestro carácter y costumbre".

3.- Pugnó por la organización "estable y duradera" del país mediante el establecimiento de un orden constitucional "bajo la forma de república representativa y popular" y sobre la base del respeto inviolable" de las garantías individuales disponiendo la formación de un gobierno provisional para que promoviera la "prosperidad" engrandecimiento y progreso de la Patria así como la convocación de un congreso extraordinario que expidiera para México una Constitución.

4.- Hizo surgir con perfiles ideológicos perfectamente marcados al partido liberal que sostuvo con las armas la constitución del 57 y las leyes de reforma, cuyos ordenamientos una vez logrado el triunfo por sus propugnadores sobre sus adversarios, adquieren carta de legitimidad en el pueblo Mexicano pues no solo fueron aceptados por éste sin reticencias cruentas, sino invocados posteriormente por los gobernados contra las arbitrariedades del poder público.

La constitución de 1857 puede afirmarse que fué el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial sino el único objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos super estatales.

La ideología de la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano de 1789, se encuentran plasmadas en nuestra constitución de 1857, cuyo artículo primero dice: "el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, en consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución" se considera como una constitución partidaria -- del jusnaturalismo en materia de los derechos del hombre.

En este artículo la constitución del 57, no declaró cuales eran los derechos del hombre sino que dándolos por supuestos como una verdad incontrovertible se contrajo a enunciar -- las garantías, concedidas al individuo para asegurarlo. y establece una identidad entre derechos y garantías y; debe advertirse que consignar esta constitución del 57 en sus primeros-- 29 artículos, las garantías aquí consagradas, varias de estas no corresponden a un auténtico derecho del hombre, según la -- idea del jusnaturalismo, o sea un derecho anterior y superior a la sociedad, sino a un derecho del Ciudadano, ésto es a un derecho que el hombre tiene, no en su calidad de tal, sino como miembro de la colectividad y dentro de cuyo concepto se comprenden las llamadas "garantías de seguridad jurídica".

Creemos importante hacer alusión a las leyes de reforma - de 1859 y que son las siguientes:

"manifiesto del gobierno constitucional a la nación" de - 7 de julio de 1859, en la parte relativa al programa de reforma.

"ley de Nacionalización de bienes Eclesiásticos" de 12 de julio de 1859.

"ley de matrimonio Civil" de 23 de julio de 1859.

"ley orgánica del Registro Civil" de 28 de julio de 1859.

"decreto del gobierno de 2 de febrero de 1861, declara:-- quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia.

"decreto del gobierno" de 26 de febrero de 1863; declara: se extinguen en toda la República las comunidades religiosas. Posteriormente tenemos la constitución de 1917, promulgada el 5 de febrero de 1917 y entrando en vigor el primero de mayo del mismo año.

Esta constitución es la primera en el mundo en declarar y proteger el derecho que tienen todos los hombres para llevar una existencia digna y el deber del Estado de asegurar que así sea; Establece las garantías individuales, que exigen al estado una actitud de respeto a las libertades humanas y asimismo establece las garantías sociales que imponen a los gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la comunidad. entendiéndose por tales garantías-- al conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que propenden a consolidar su situación económica principalmente.

Esos derechos sociales se contienen en los artículos 123, y 27 constitucionales, ya que la obra original y propia de la asamblea de Querétaro consistió en las trascendentales novedades que introdujo en las materias agraria y obrera, ya que consideró necesaria fijar estas materias de índole evidentemente social en la constitución; Este importante documento da firmeza a todo lo que hemos venido añadiendo acerca de los derechos del hombre, asegurando su persona en particular y como ente colectivo.

En el régimen jurídico instituido por la constitución de 1917 opera el sistema de intervencionismo del Estado, alterando con el liberal individualista en varias de la garantía del gobierno para con los gobernados.

Nuestra constitución reiteró el respeto a la persona humana y la tutela a sus atributos naturales o eran esenciales que eran los objetivos de la constitución del 57; la tesis de que el hombre como ente social, solo es susceptible de ser preservado por el orden jurídico en la medida en que su conducta no daña a otro, no perjudica los intereses de la sociedad, o no se oponga al mejoramiento colectivo, es uno de los principales aspectos teleológicos que configuran el espíritu de nuestra Ley Suprema Vigente.

CAPITULO TERCERO.- LIBERTAD COMO GARANTIA.

Concibiendo particularmente a la libertad, como la facultad inherente al hombre que le permite encausar conscientemente los medios para la realización de sus fines adaptándolos a las estructuras políticas, jurídicas y económicas de la realidad social de la cual somos parte. Siempre que esa adaptación no le propicie una degradación a su propia esencia humana.

También podemos decir que ésta libertad ni es, ni puede ser absoluta, ya que se encuentra limitada en razón de la misma vida social a la actividad de cada uno de los integrantes de la mencionada sociedad, se establecen por el derecho, el cual es el elemento indispensable para la existencia de la vida humana, ó sociedad humana. La cual es destruída si cada miembro de ella, actúa en forma ilimitada.

Estas limitaciones impuestas en pro del orden y de la armonía social a la actividad de cada uno de los integrantes de la mencionada sociedad, se establecen por el derecho, el cual es el elemento indispensable para la existencia de la vida humana.

Tales limitaciones jurídicas a la libertad del hombre obedecen no solo a las circunstancias de que mediante su ejercicio puede causar daños a un interés privado, sino que el Estado como realidad política y social puede ser también vulnerada con el abusivo ejercicio de la libertad, por lo que se ha declarado que la libertad individual deberá restringirse en aquellos casos en que su ejercicio pueda significar un ataque al interés estatal o social junto a la limitación de la libertad en bien del interés particular.

La constitución consigna las limitaciones a la libertad humana en aras del interés social en relación con la libertad específica que reconozca, y estas limitaciones deben estar plenamente justificadas y de ser de tal naturaleza que no implique que la negación de la potestad humana que pretende restringir.

La libertad individual se convirtió en un derecho público subjetivo cuando el Estado se obligó a respetarlo, y a la libertad humana se consive como el contenido del derecho público, cuyo titular es el gobierno, con la obligación correlativa del estado y sus autoridades de respetar la esfera libertaria de la

persona humana, se concibe como el contenido del derecho público, cuyo titular es el Gobierno, con la obligación correlativa del Estado y sus autoridades de respetar la esfera libertaria de la persona humana, o sea la libertad humana se convierte en garantía individual engendrando un derecho público para su titular el cual debe ser respetado tanto como por el Estado como por sus autoridades.

El maestro Isidro Montiel y Duarte nos dice: Que la libertad humana es una facultad y la libertad legal es un derecho— y continúa expresando si entodo lo que hacemos hay libertad -- moral de elección, no por eso hay un derecho perfecto y legal— para su ejecución. (13)

A).- CONCEPTO DE GARANTIA.

Parese ser que la palabra garantía proviene del término - anglosajón "Warrant ó Warantie" que significa la acción de ase- gurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), porlo— que tiene una connotación muy amplia "garantía", equivale pues en su sentido lato a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo— denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguarda, ó- apoyo. Jurídicamente el vocablo garantía así como el concepto— se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acep— ciones anteriormente expuestas. En el campo del derecho públi- co ha significado diversos tipos de seguridad o protecciones - en favor de los gobernados dentro de un Estado de Derecho, es- decir dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente en el cual la actividad del gobierno: esta some- tida a normas preestablecidas, que tienen como base de susten- tación el orden constitucional.

La doctrina no se ha puesto de acuerdo por lo que se re— fiere a la acepción estricta que debe tener el concepto de - - "garantía" enel derecho público y especialmente en el constitu- cional.

Esta idea identifica a la garantía con la constitución — misma lo que es inadmisibile, ya que no se trata de desentrañar lo que es garantía en general sino de definir lo que denota el concepto específico de garantía individual o del gobernado.

Kelsen, alude a la "garantía de constitución" y las iden- tifica con los procedimientos o medios para asegurar el imperio

de la ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias es decir para garantizar que una norma inferior se ajuste a las normas superiores que determina su creación o su contenido.

Igualmente el Dr. Ignacio Burgoa, nos expresa que el maestro Alfonso Noriega; Identifica a las garantías individuales -- como "los derechos del hombre" sosteniendo que las garantías -- "individuales" son derechos inherentes a la persona humana, -- en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las -- cosas que el Estado debe reconocer y proteger mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social. (14)

El ilustre maestro Ignacio Burgoa, discrepa de ésta opinión al considerar que aún aceptando "derechos naturales" del ser humano y no meras potestades naturales del hombre que al -- reconocerse por el orden jurídico positivo se convierten en -- derechos públicos subjetivos, esos derechos se asegurarían o -- preservarían por las garantías establecidas en la constitución o por la Ley.

De ahí que no es lo mismo el elemento que garantiza (derecho humano). Además las garantías denominadas impropriamente "individuales" no se consignan solo para el hombre o persona física, ni solo protegen sus derechos sino que se extienden a todo en jurídico distinto del ser humano en cuanto tal, que se encuentre en la situación del gobernado.

La identidad que proclama el maestro Noriega, deja fuera del concepto de "garantía individual", las que la constitución implanta para las personas morales de diferente índole, que en substancia no son hombres, pero que se rigen por la normatividad colectiva: Aunque esten formadas por ellos; y por lo anterior el Maestro Burgoa, cnotraé el concepto de garantía a la -- relación jurídica de supra a subordinación, de lo que deriva -- el llamado derecho público subjetivo del gobernado que equivale al derecho del hombre de la declaración Francesa y de nuestra constitución de 1857 y nos dá una definición de lo que es garantía individual. (15)

B).- ELEMENTO DE GARANTIA.

El concepto de garantía se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre gobernado(sujeto activo) y el Estado y sus autoridades(sujeto pasivo).

2.- Derecho público subjetivo entraña dicha relación en favor del gobernado(objeto).

3.- Obligación coorelativa a cargo del Estado y sus autoridades consistente en respetar el consabido derecho y de observar y cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental.

A continuación analizaremos cada uno de éstos elementos:

1.- Refiriendonos primero a la relación jurídica de supra a subordinación, observamos que frente a los miembros singulares o gobernados- la autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades se rebelan a las garantías individuales.

Por tanto estas se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política y con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad se desempeña en ejercicio de poder y en representación de la entidad estatal.

Los sujetos que implican las garantías individuales están constituidos, por el gobernado, por una parte y las autoridades del estado por la otra.

En la vida de cualquier estado o sociedad existen tres tipos de relaciones: De coordinación, de supra a subordinación (que caracteriza a la garantía individual) y el otro tipo que es la de supraordenación.

Las relaciones de coordinación son los vínculos que se establecen entre dos o más sujetos físicos o morales, dentro de su condición de gobernados, colocados en un mismo plano. Estas relaciones pueden ser de índole privado o de carácter socioeconómico. En el primer caso cuando están previstas y reguladas por las normas jurídicas, el conjunto de éstas constituye el dere-

cho privado como ejemplo tenemos un contrato privado de compra venta el cual se establece por el consentimiento de dos personas físicas o una física y una moral o entre dos personas morales; Estas relaciones están reguladas por el derecho privado y las ramas de este que lo configuran como el derecho civil y mercantil.

En el segundo caso que es referente a las relaciones de carácter socioeconómico, observamos que si las citadas normas imponen y rigen su agrupamiento integran lo que se llama de recho social, como las relaciones entre las clases detentadora de los medios de producción (patrones) y la clase trabajadora, en ambas hipótesis, los sujetos de relaciones reguladas jurídicamente no son los órganos del Estado ni entre sí, ni frente a los gobernados. Pudiendo ser estos simples particulares o entidades colectivas a los miembros individuales de las mismas y si en esta relación interviene un órgano estatal no es su actividad de imperio lo que encausa. Los sujetos de estas relaciones deben encontrarse en un mismo plano genérico.

2.- Ahora analizaremos las relaciones de supra-ordenación que implica los vínculos que se forman entre dos o más sujetos colocados en la misma situación de imperio, o sea son los vínculos que se entablan entre las diferentes autoridades del Estado, normándose la actuación de cada una de ellas; esta normación se consagra por derecho positivo, la rama de esta que la instituye configura tanto el derecho constitucional como el administrativo en sus aspectos orgánicos, como ejemplo tenemos la relación que puede existir el presidente de la República y el Congreso de la Unión. Esta relación reconoce siempre una situación equitativa entre sus sujetos.

3.- A diferencia de estas relaciones encontramos de supra a subordinación que surge entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición es decir, se da entre el Estado como persona jurídica política y sus órganos de autoridad por un lado y por el otro el gobernado, ya sea persona física o moral.

En dichas relaciones el Estado y sus autoridades desempeñan actos de autoridad que tienen como atributos esenciales la unilateralidad, la imperatividad, y la coercitividad.

Por lo que un acto de autoridad, es unilateral, porque su existencia no requiere de la voluntad del particular a que va dirigido o frente al que se realiza. (16)

Este acto también es imperativo en virtud de que se impone contra la voluntad del gobernado quien tiene la obligación de obedecerlo sin perjuicio de que éste pueda impugnarlos jurídicamente como corresponde, o sea con el juicio de Amparo.

Además es coercitivo a que si no se ataca por rebeldía o oposición de la persona con quien se pretenda ejecutar, puede realizarse coactivamente incluso mediante la fuerza pública, en detrimento de ella.

La presencia de éstos tres atributos, caracterizan y distinguen el acto de autoridad de cualquier otro acto de tal modo que faltando uno de ellos, el acto que prevenga de un órgano del Estado que se realice frente a un particular no será un acto de autoridad. Cuando las relaciones de supra a subordinación se regulan por el orden jurídico, su normación forma parte tanto de la constitución como de las Leyes administrativas, implicando en el primer caso a las "garantías individuales". En consecuencia las garantías individuales se traducen en la relación jurídica que se entabla entre el gobernado por un lado y cualquier autoridad estatal de modo directo o inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata por otro.

Podemos concluir especificando que la garantía individual es el valladar o dique jurídico normativo que la constitución impone a los actos de autoridad en el que el poder público, se rebela en protección de los gobernados. Si un acto de autoridad proveniente de un órgano del Estado rompe los diques y lesiona al gobernado, éste tiene el derecho de impugnar éste acto jurídicamente através del juicio de Amparo, que solo procede en contra de actos de autoridad.

La constitución establece limitaciones o prohibiciones al ejercicio de las funciones de los órganos del Estado, ya que la constitución debe reconocerle al hombre su potestad libertaria la cual radica en la facultad de forjarse fines y de escoger los medios para realizarlos y tales fines deben ser compatibles con la potestad libertaria de los demás miembros de la sociedad, y nuestra ley fundamental si reconoce esta potes-

Por lo que un acto de autoridad, es unilateral, porque su existencia no requiere de la voluntad del particular a que va dirigido o frente al que se realiza. (16)

Este acto también es imperativo en virtud de que se impone contra la voluntad del gobernado quien tiene la obligación de obedecerlo sin perjuicio de que éste pueda impugnarlos jurídicamente como corresponde, o sea con el juicio de Amparo.

Además es coercitivo a que si no se ataca por rebeldía u oposición de la persona con quien se pretenda ejecutar, puede realizarse coactivamente incluso mediante la fuerza pública, en detrimento de ella.

La presencia de éstos tres atributos, caracterizan y distinguen el acto de autoridad de cualquier otro acto de tal modo que faltando uno de ellos, el acto que prevenga de un órgano del Estado que se realice frente a un particular no será un acto de autoridad. Cuando las relaciones de supra a subordinación se regulan por el orden jurídico, su normación forma parte tanto de la constitución como de las Leyes administrativas, implicando en el primer caso a las "garantías individuales". En consecuencia las garantías individuales se traducen en la relación jurídica que se entabla entre el gobernado por un lado y cualquier autoridad estatal de modo directo o inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata por otro.

Podemos concluir especificando que la garantía individual es el valladar o dique jurídico normativo que la constitución impone a los actos de autoridad en el que el poder público, se rebela en protección de los gobernados. Si un acto de autoridad proveniente de un órgano del Estado rompe los diques y lesiona al gobernado, éste tiene el derecho de impugnar éste acto jurídicamente através del juicio de Amparo, que solo procede en contra de actos de autoridad.

La constitución establece limitaciones o prohibiciones al ejercicio de las funciones de los órganos del Estado, ya que la constitución debe reconocerle al hombre su potestad libertaria la cual radica en la facultad de forjarse fines y de escoger los medios para realizarlos y tales fines deben ser compatibles con la potestad libertaria de los demás miembros de la sociedad, y nuestra ley fundamental si reconoce esta potes-

tad al hombre, en la medida que su ejercicio no lesione un--- interés particular o un colectivo, ya que todo individuo como--- miembro de la sociedad tiene dos deberes sociales que consis--- ten en:

A).- No lesionar el interés general o intereses ajenos.

B).- Realizar una conducta en beneficio colectivo, social o económico.

Con referencia a los sujetos de la mencionada relación -- du supra a subordinación que se manifiesta en la garantía indi--- vidual reiteramos, que ésta relación jurídica consta de dos -- sujetos; el activo o gobernado que es el sujeto al que se diri--- ge el acto y el pasivo constituido por el Estado y sus organos de autoridad, que es el sujeto pasivo del que unilateralmente--- proviene el acto, o sea en ésta relación los sujetos estan co--- locados en planos distintos, siendo el organo del Estado el -- plano superior y el individuo el plano inferior.

Antendiendo al sujeto como único centro de imputación de--- las citadas garantías que les impuso por los preceptos que las instituí--- ~~eran~~ adjetivo de individuales adjetivo que se justifi--- co sin embargo y aún bajo la vigencia de la constitución de--- 1857. Surgió el problema consistente en determinar si las per--- sonas morales o corporaciones podrían ser titulares de las ga--- rantías individuales que según se dijo se implantaron en el -- me--- mencionado ordenamiento para asegurar los derechos del hombre. El conflicto se suscitó en torno a la cuestión de que si las -- personas morales o corporaciones que evidentemente no son indi--- viduales ni tienen derechos del hombre podrían invocar frente--- a cualquier acto de autoridad la violación que en su perjuicio se cometiera respecto de las garantías individuales.

El criterio emitido por don Ignacio Vallarta, resolvió el problema haciendo una distinción entre los derechos del hombre y las garantías individuales y dice: A pesar de que las perso--- nas morales no eran seres humanos, sino ficciones legales y -- de que no gozan de los derechos del hombre, como entidades su--- jetas al imperio del estado, si podían invocar en su beneficio las garantías individuales cuando éstas fueran violadas por -- un acto de autoridad, lesionando su esfera jurídica(17)

Ya que las garantías son diques o valladares jurídicos--- que la constitución opone al poder público para salvaguardar--- la esfera del gobernado y así estas garantías dejan de ser individuales ya que si pertenecen a las personas morales cuya --- esfera jurídica es susceptible de afectarse por cualquier acto de autoridad.

A partir de la constitución de 1917, se amplía el radio - de disfrute o titularidad de las garantías individuales.

En la esfera de las relaciones de trabajo se reconoce la existencia de asociaciones laborales o patronales (sindicatos)--- en materia agraria surgen las comunidades ejidales y merced a la política económica del Estado han surgido con personalidad propia Empresas de participación Estatal y organismos descentralizados, entre estos últimos tenemos por ejemplo a la Universidad Nacional Autónoma de México, lotería nacional, Ferrocarriles Nacionales de México, etc., los cuales son organismos fijándoles una finalidad, les atribuye un patrimonio y les reconoce plena autonomía para el ejercicio de sus funciones, y en muchos casos estos organismos se encuentran total o parcialmente desvinculados del estado. dichas empresas son organos creados para realizar funciones públicas de carácter social, cultural, económico, para resolver las necesidades sociales.

Además entre las empresas de participación estatal existen entre otras las Instituciones bancarias y las Empresas Industriales.

En resumen bajo la vigencia de la constitución del 17 y - hasta la actualidad dentro de la posición del gobernado se encuentran:

- 1.- Una persona física o individuo.
- 2.- Personas morales de derecho privado, como sociedades mercantiles de beneficencia, deportivas, etc.
- 3.- Personas morales de derecho social, tales como sindicatos obreros y patronales o las comunidades agrarias.
- 4.- Las empresas de participación Estatal y los organismos descentralizados. Puesto que todos estos sujetos son susceptibles de ser afectados en su esfera por actos de autoridad.

Tomando en consideración que el adjetivo "individuales" -

no responde a la índole jurídica de las garantías consagradas en la constitución, ya que estas no deben entenderse consignadas solo para el individuo, sino para todo sujeto que se encuentra en la posición de gobernado o sujeto activo que se encuentra en la posición de gobernado o sujeto activo de las garantías individuales. Por lo que podemos decir que gobernado puede definirse como aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir actos atribuibles a un órgano Estatal que sea de índole unilateral imperativo y coercitivo, por lo que la denominación de "garantías" individuales que se atribuye a las garantías que debe tener todo gobernado no corresponde a la verdadera índole jurídica de estas y solo se explica por un resabio de individualismo clásico, que no tiene razón de existir en la actualidad y es necesario que el nombre se sustituya por el de "garantías del gobernado" en relación con el sujeto activo de la citada relación de supra a subordinación está integrado por el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo; y por las autoridades del mismo, estas son las directamente limitadas en su actividad frente a los gobernados por las garantías individuales; Siendo el Estado el sujeto pasivo mediato de la relación de derecho respectivo. Por lo que el gobernado titular de las garantías individuales tiene el goce y disfrute de éstas inmediata o directamente frente a las autoridades estatales y mediata o indirectamente frente al Estado, el cual como personamoral de derecho público tiene que estar representado por aquellas. El segundo elemento del concepto de garantía individual es el derecho público subjetivo que entraña la relación de supra a subordinación.

Esta relación jurídica que existe entre el sujeto activo (gobernado) y el sujeto pasivo (gobernante) genera para éstos derechos y obligaciones.

Desde el punto de vista del sujeto activo de la multitud la relación jurídica de supra a subordinación en que se revela la garantía individual implica por dicho sujeto un derecho o sea una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente al Estado en forma mediata, y de manera inmediata frente a sus autoridades. De qué surge el tercer elemento es; La obligación correlativa de parte del Estado y sus autoridades, con-

sistente dicha obligación en respetar el consabido derecho y de observar y cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo(objeto).

Siendo las prerrogativas fundamentales del hombre, inherente a su personalidad, lo que constituye el objeto tutelado por las garantías individuales principalmente, el derecho que se establece por la relación jurídica referida en que éstas se traducen, se manifiesta en una exigencia imperativa en la que el gobernado reclama al sujeto pasivo de esta relación que le sea respetada su actividad y seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana.

Así el derecho público subjetivo se define como la potestad de reclamar y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre. (18)

Esta potestad es un derecho y tiene el calificativo de jurídico, porque se impone al estado y a sus autoridades, o sea, porque los sujetos pasivos de la relación jurídica que implica la garantía individual, están obligados a respetar su contenido, el cual se constituye por las prerrogativas del ser humano, considerándose como aquellas a la libertad, la igualdad jurídica y la propiedad.

Así el derecho público subjetivo es atribuible a todo ente que se halle en la situación de gobernado, por lo que de tal derecho son titulares además del individuo, las personas morales privadas, las de índole social, las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados y excepcionalmente las entidades denominadas "personas morales oficiales", siendo éstos sujetos activos de la relación jurídica de su subordinación en que se traduce la garantía individual o del gobernado.

Es obvio que el contenido o la materia de ese derecho, tratándose de diferentes tipos de gobernado varía en cada caso, pues si en las personas físicas ese contenido esta implicado en las prerrogativas fundamentales del hombre por lo que respecta a otras especies se manifestará en su correspondiente esfera jurídica demarcada por el régimen normativo a que su estructura y funcionamiento estén sometidos.

Los derechos públicos subjetivos derivados de la garantía individual son originarios puesto que existe para el gobernado desde que este nace o se forma y además son absolutos ya que pueden hacerse valer contra cualquier autoridad del Estado que las infrinja o incumpla.

Sin embargo el Estado al crear las garantías individuales en beneficio de los gobernados, como se ha dicho anteriormente, en algunos casos les impone deberes que cumplir en beneficio de la sociedad y así surge el concepto de obligación individual pública que se define como el conjunto de prestaciones positivas o negativas en favor del estado y la sociedad.

El cuarto elemento que estructura el concepto de garantía individual la previsión y regulación de la relación de sujeción a subordinación por la ley fundamental(fuente).

La juricidad de ésta relación en que se traduce la garantía individual descansa en un orden de derecho, es decir en un sistema normativo que rige la vida social.

Los derechos públicos subjetivos se instituyen en la Constitución. Por ello ésta es la fuente formal de las garantías individuales. Es la constitución la que obliga a gobernantes y gobernados, encausa el poder soberano y regula dicha relación.

Por lo que los derechos públicos subjetivos son de creación constitucional, conforme al artículo primero de nuestra Ley fundamental, sin que estos derechos se agoten en los "derechos del hombre" aunque sí los comprenden, pero únicamente con referencia a un solo tipo de gobernado como es la persona física o individuo.

Por lo que estos derechos públicos subjetivos están preservados por un conjunto de condiciones que aseguran su goce y ejercicio en favor del gobernado, en el sentido de que aquellos no pueden aceptarse válidamente por ningún acto del poder público sin que éste observe o acate ciertas condiciones, cuyo conjunto integra la seguridad jurídica dentro de un régimen de derecho.

Así la libertad individual se convirtió en un derecho público subjetivo cuando el Estado se obligó a respetarlo, y la libertad humana se concibe como el contenido del derecho públi

co , cuyo titular es el gobernado, con la obligación correlativo del estado y sus autoridades de respetar la esfera libertaria de la persona humana, o sea la libertad humana que conwuerde en garantía individual enjendrando un derecho público para su titular el cual debe ser respetado tanto como por el Estado como por sus autoridades.

El maestro Isidro Montiel y Duarte nos dice: Que la libertad humana es una facultad y la libertad legal es un derecho y continua expresando si en todo lo que hacemos hay libertad moral de elección, no poyeso hay un derecho perfecto y legal para su ejecución.(19)

C).- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE ASOCIACION Y DE REUNION.

La libertad de asociación y de reunión actualmente está perfectamente garantizada por nuestra constitución y considerada como un derecho público subjetivo individual, derivado de la relación jurídica de supra a subordinación, entre gobernante y gobernado; Ha sido objeto de multiples prohibiciones en las legislaciones anteriores.

En Francia hasta antes de la Revolución Francesa, éste derecho fué considerado como un mero fenómeno fáctico sin consagración jurídica. No así en Inglaterra que siempre se han respetado los derechos del hombre y según el tratadista José María Lozano en su libro " Los derechos del hombre y del Ciudadano" considera a Inglaterra como la cuna de los derechos del hombre (20).

El ejercicio de la libertad de asociación y de reunión solo se realizaba gracias a la tolerancia del poder público, el cual no estaba obligado a respetarla o abstenerse de invadirla o vulnerarla.

En la historia se observa la existencia de asociaciones o sociedades culturales, políticas, comerciales, etc. las cuales se formaban en virtud de que su estructuración no era impedida por los gobernados, los cuales por otra parte tenían la potestad de hacerlo, desde el momento en que no eran sujetos de ninguna obligación pública, consistente en respetar, en no entorpecer el ejercicio de esta libertad asociativa.

En la época medieval, y a principio de los tiempos modernos encontramos a las corporaciones como tipo de asociaciones--fabriles y comerciales, la existencia de estas agrupaciones, --podrían hacer creer que en tales etapas históricas, la liber--tad de asociación era respetada por parte del Estado. Sin em--bargo lejos de implicar las corporaciones un índice demostrati--vo de un derecho subjetivo público individual que no existió,--dichos organismos se perfilaban como verdaderos obstáculos al--desempeño de esta facultad jurídica .

Fuera de estas corporaciones ninguna otra asociación in--dustrial podría formarse, pór lo que se hace evidente la nega--ción del derecho de asociación libremente.

Turgot, ministro de Luis XVI, expidió un decreto aboliendo estas corporaciones y más tarde Chapalier, hizo votar una--ley que prohibía la formación para el futuro de asociaciones--profesionales, pues estimo como un valladar a la libertad del--trabajo.

En Inglaterra encontramos que éste es un país que siempre se ha revelado como una salvedad real al régimen opresor impe--rante en el resto de Europa, circunstancia que opera en el dere--cho de asociación y de reunión. Este país es la cuna del dere--cho moderno de reunión.

En España existieron diversas ordenanzas reales que prohi--bían el derecho de asociación y reunión desde finales del si--glo XVI hasta las postrimerías del siglo XVIII, sin que la cong--titución de Cádiz de 1812, por su parte consagrara la respecti--va libertad como potestad jurídica del gobernado.

Nos parece necesario hacer una referencia mas detallada--acerca de la evolución histórica del derecho de asociación y --de reunión, en España en virtud de que la situación que preva--lece en Europa en relación con ésta libertad se proyectó en--la existencia de nuestro país, a continuación hacemos una expo--sición al respecto:

Don Juan I, en Guadalajara, en el año de 1390, y después--en la Ley segunda de su ordenamiento de leyes, había prohibido los ayuntamientos, las ligas y las confederaciones entre conse--jos de caballeros y otras personas de cualquier estado o condi--ción que fuere.

Dos años después D. Enrique III, en Madrid hizo la misma prohibición de reuniones y se avanzó a decir que lo hacía porque el vedamiento de los dichos ayuntamientos y ligas es decir servicios de Dios, y nuestro, y paz sociogo de nuestra Ciudad y villas y lugares".

Setenta años más tarde D. Enrique IV, en Toledo confirma la prohibición, haciendolo especialmente a los estudiantes, a los doctores de la Universidad y a los escllesiásticos.

Esta prohibición especial a clases determinadas, autoriza la conjetura de que se había abusado de las reuniones públicas con pretexto de jurisdicción eclesiástica; y ésta conjetura está confirmada por la prohibición que en 1493 y 1501 D. Fernando y doña Isabel en Barcelona, durante el año de 1493 y en Granada en febrero y mayo de 1501.

D. Felipe II, hizo la misma prohibición en el año de 1560 y la reiteró en 1566.

Por último en la real orden de 1791, se mandó que no se celebraran juntas con pretexto de comercio por nacionales y extranjeros. Estos precedentes patentizan que al expedirse la constitución de 1812, el pueblo no solo no tenia el derecho de reunirse pero aún siquiera la libertad de hecho; supeestas las reiteradas prohibiciones de la legislación española.

La primera constitución que rigió en el país, nada absolutamente mencionó a propósito de éste derecho, de modo que dejo subsistente la prohibición. La acta constitutiva la primera constitución federal, tampoco hicieron innovaciones a nuestras leyes pero el espíritu popular que ya se había inculcado en nuestra sociedad, había hecho de las reuniones públicas otros tantos actos de libertad toderada y era necesario un desorden escandaloso para que el poder público se atreviera a disolver una reunión.

Los Diputados constituyentes del Centralismo, aunque simpatizaban poco con los derechos de asociación y de reunión y petición; Después de consumado el cambio político que nos arrastro al centralismo, no se atrevieron sin embargo a prescribir las reuniones públicas sin duda porque a ellas y a las peticiones debieron la creación artificial de un pretexto para moti--

var aquél cambio.

Los autores que dan las bases orgánicas, bastantes adelantados en la ciencia política para consagrar un capítulo en los "derechos del hombre", no alcanzaron sin embargo lo que era el derecho de asociación y de reunión, nada dijeron sin que alterara en buen ni en mal sentido el derecho consuetudinario a -- propósito de las reuniones públicas; y puede decirse que hasta entonces no era más que una libertad moderada.

Tres años después vino a verificarse un cambio político-- que inauguró principios que imprimieron al gobierno un poderoso movimiento de avance en el terreno de las libertades públicas.

Don Manuel Crecencio Rejón, como Ministro de Relaciones - Internacionales (interiores y exteriores), expidió la celebración circular del 10 de septiembre de 1846, que contenía los preceptos siguientes:

"que considerando las ventajas que pueden proporcionar -- las públicas discusiones en las difíciles circunstancias en -- las que se haya la Nación, porque por ese medio pueden hacerse cargo de los peligros que la rodean, acertar en el remedio de los males que la aquejan, y desplegar para constituirse y salvarse la energía propia de los pueblos libres, he venido a decretar lo siguiente:

"los Mexicanos que adelante quieran, reunirse pacíficamente en algún sitio público para discutir sobre las mejoras-- que a su juicio deban hacerse en las instituciones del país, - modo de salvarlo en la presente guerra con Estados Unidos, dirigir peticiones respetosas a las autoridades, y cooperar a su - mutua ilustración, podrán libremente hacerlo, sin necesitar -- para ello de previo permiso de ningún funcionario público"

En consecuencia en reconocimiento de éste derecho verificáronse reuniones públicas y así se hizo frecuente la costumbre de asociación que no acaba de aseptarse entre nosotros.

El Ministro de Relaciones limitó el derecho de asociación solo a los Mexicanos, porque estaba preocupado por la idea, -- de ser conveniente la discusión pública de los asuntos políticos y por eso no dio parte en esa discusión a los extranjeros.

Pero no se justifica que el acta de reforma haya convertido el derecho de reunión en un derecho político, propio y exclusivo del Ciudadano Mexicano al decir " es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares ejercer el derecho de petición, reunirse para discutir los negocios públicos" .

El señor Otero demostró que el derecho de reunión y el -- derecho de petición son de esencia en el sistema representativo y si bien estos derechos con relación a los negocios políticos deben ser propios y exclusivos del Ciudadano, en todo lo demás es común a todo hombre que tiene derechos que discutir y cuya forma y perfeccionamiento puede pedir legítimamente el poder -- público y esto faltó al autor de la acta de reforma.

En la constitución mexicana de 1857, encontramos reglamentado el derecho de asociación y de reunión en su artículo nove no que dice:

" A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse y - de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero so lamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar".

Este artículo 9o en el que se garantiza el mencionado derecho de reunión y asociación fué puesto a discusión por los constituyentes en la sesión del 22 de diciembre de 1916.

El proyecto presentado por el primer jefe enumeraba los -- casos en que podía disolverse una reunión por ilegal, de la -- siguiente manera:

1.- Cuando se ejecutan o se hagan amenazas de ejecutar -- actos de fuerza o violencia, contra personas o propiedades y - de ésta forma se altere el orden público.

2.- Cuando se cause fundamentalmente temor o alarma a los habitantes.

3.- Cuando se hagan amenazas de cometer atentados que pueden fácilmente convertirse en realidad.

4.- Cuando se profieran injurias o amenazas contra las au toridades o particulares, sino fuesen reducidos al orden o expulsados los responsables.

5.- Cuando hubiere alguna reunión de individuos armados -- que requeridos por las autoridades; no dejasen las armas o se ausentásen.

La comisión propuso y logró la aprobación del artículo no veno en la forma siguiente:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse-- pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los-- ciudddanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en-- los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene-- derecho a deliberar.

Como se observa el primer párrafo citado, es igual al re-- lativo a la Constitución del 57, pero se le adicionó el segun-- do párrafo. y así quedo establecido en nuestra constitución de 1917.

Además el Código Penal para el Distrito y Territorios Fe-- derales contiene algunas disposiciones que sancionan las reu-- niones sediciosas, contenidas en el capítulo segundo del títu-- lo segundo denominado " Sedicción y otros desordenes públicos.

El artículo 141, que a la letra dice:

son reos de sedición los reunidos tumultuariamente, pero-- sin armas, resisten a la autoridad o la atacan para impedir el-- libre ejercicio de sus funciones, con alguno de los objetos a-- que se refiere el artículo 133.

El artículo 133 es una disposición contenida en el capítu-- lo primero del título segundo denominado "rebelión" y que a la letra dice: Se comete el delito de rebelión: Cuando personas-- no militares en ejercicio se alzan en armas contra el gobier-- no de la república para:

I.- Abolir o reformar la Constitución política de ésta,-- o las instituciones que de ella emanan;

II.- Impedir la integración de éstas o su libre ejercicio

III.- Y Separar de sus cargos algunos de los altos funcio-- narios de la federación, mencionados en el artículo 108 de la - constitución Federal.

También los artículos 142, y 143 relativos igualmente al-- capítulo segundo del mencionado ordenamiento.

El artículo 142 que dice:

La sedición se castigará con prisión de seis meses a cinco años.

El artículo 143 se refiere a que:

Son reos del delito de asonada o motín los que, para hacer uso de un derecho se reúnen tumultuariamente. Este delito se castigará con prisión de un mes a dos años y multa de 50 a 500.00

Existe una disposición evidentemente ilegal que pretende reglamentar el derecho de reunión; es un acuerdo publicado en el diario oficial de 11 de noviembre de 1929 y que se refieren a las reglas a que deberán sujetarse las celebraciones de manifestaciones, mítines u otros actos públicos. Esta disposición dice:

Acuerdo por el cual establecen las reglas a que deberá sujetarse la celebración de manifestaciones, mítines u otros actos públicos.
publicado en el diario oficial de 11 de noviembre de 1929.

Al margen de un sello que dice: poder Ejecutivo Federal - Estados Unidos Mexicanos.- México.- Departamento del Distrito Federal.- Oficina de Gobernación.- Sección de Gobierno. A C U E R D O .

AL C. Secretario General del Departamento del Distrito Federal.- Presidente.- el sr. Presidente de la República se ha servido disponer, que con el fin de hacer efectivas las garantías otorgadas, por el artículo sexto, de la Constitución General de la República, se norme el criterio de éste Departamento en lo relativo a manifestaciones públicas por las siguientes reglas, que se servirá dar a conocer a las oficinas correspondientes, ordenar su publicación en el diario oficial, hacer del conocimiento público por boletines o la prensa y transcripción de dichas reglas a los partidos y organizaciones registradas en éste departamento.

1.- No podrán celebrarse simultáneamente, ni en un mismo lugar manifestaciones, mítines u otros actos públicos por partidos o grupos antagónicos. Si en virtud de circunstancias especiales como fechas fijas que conmemoren acontecimientos, etc.

hubieren de celebrarse al mismo tiempo actos de esta misma -- naturaleza por grupos opuestos, no podrán realizarse sin que-- los grupos antagónicos manifestaciones acepten el itinerario-- de su recorrido no tenga con el de los contrarios punto de in-- tersección.

2.- Para que la vigilancia que deba ejercer, la autoridad administrativa en bien del orden público se a efectiva, es in-- dispensable que para la celebración de manifestaciones mítines u otros actos públicos se de aviso al C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, con 48 horas de anticipación, remitiénd^o le el programa que vaya a desarrollarse en tales actos, a fin-- de que las autoridades dicten las disposiciones de la policia-- y tránsito y tráfico que procedan.

3.- En el caso de que se dirigieran al C. Jefe del Depar-- tamento del Distrito Federal, varios avisos para manifestacio-- nes en el mismo día, será tomado en consideración el aviso pri-- meramente recibido, notificandose a los demás solicitudes que-- deben cambiar día, hora o lugar, para llevar a cabo su manifes-- tación por motivo de orden público y previniéndolos a todos-- los solicitantes de las sanciones que se aplicarán a quienes-- contravengan este acuerdo.

4.- La fuerza pública solo podrá disolver manifestaciones o mítines públicos:

a).- Si al ser requeridos los manifestantes no exhiben el acuse de recibo, en conformidad del Departamento, del aviso-- de que habla el punto dos de este acuerdo.

b).- Si en ese acuse de recibo se manifiesta que existe-- algún impedimento de los previstos en este acuerdo para las -- manifestaciones de que se trata.

C).- Si se celebra en lugar distinto del anotado en el -- aviso.

d).- Si se han salido los manifestantes del recorrido apro-- bado.

e).- Si en las manifestaciones se vierten ideas, que no p-- puedan ser objeto de manifestaciones por ser las que prohibe-- el artículo sexto constitucional.

f).- Si durante ella se cometen actos delictuosos y no es-- posible localizar a los responsables, o si los directores de -

la manifestación tratan de impedir su arresto, o se hacen en alguna forma solidarios con los mismos responsables.

En caso de la fracciones a) y b) de este punto los organizadores de la manifestación quedarán sujetos a una multa de carácter pecunario.

En el caso de la fracción e).- los oradores que lo contravengan quedarán sujetos al pago de una multa de 40 a 50 pesos sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir.

Atentamente.

México Distrito Federal a 22 de octubre de 1929.- El jefe del Departamento del Distrito Federal.-J.M. Puig Casaurane.

Consideramos ilegal estas disposiciones reglamentarias en virtud de los razonamientos que a continuación exponemos:

El individuo en el ejercicio de sus derechos subjetivos públicos e individuales, relativo a la facultad que tiene de reunirse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y en forma pacífica; lo que constituye su libertad de reunión, así como de constituir con ellos toda clase de asociaciones que persigan un fin lícito y cuya realización no implique violencia; lo que estructura su derecho de asociación hace surgir para el Estado y sus autoridades la obligación de no coartar las libertades de asociación y de reunión. Por lo que pensamos que en la disposición contenida en el punto II referente a que para la celebración de manifestaciones, mítines u otros actos públicos se de aviso anticipado a la autoridad estatal correspondiente, remitiéndole el programa que haya a desarrollarse en tales actos; es de observarse que en éste caso el ejercicio del derecho subjetivo público individual se encuentra a expensas del criterio de una autoridad estatal, la cual puede negar o condicionar éste ejercicio a su arbitrio, lo cual es notoriamente violatorio de la garantía consignada en el artículo 90 constitucional. Además si se conceptúa a la manifestación como la reunión en marcha, la ocupación sucesiva de la multitud de las calles y plazas marcadas en el itinerario donde se realiza el acto público y el mítin que se estructura cuando la concurrencia no tiene otra función, que adherirse a los discursos expuestos, aplaudiéndolos o repudiándolos, es imposible que se

imposible que se puedan entregar a la correspondiente autoridad un programa exacto del desarrollo de tales actos, puesto que no se puede contar con el conocimiento de una cifra siquiera aproximada de las personas que pueden concurrir a tales actos públicos, igualmente no se puede preveer el desenvolvimiento de los mismos, ya que por la pluralidad los concurrentes pueden seguir hechos que hagan variar sus objetivos.

Remitiendonos al punto III, de la comentada disposición reglamentaria, encontramos igualmente violatoria, puesto que el derecho de reunión se encuentra subordinado al criterio de la autoridad del Estado, y además establece sanciones, para el individuo que ejercite sus privilegios en forma indevida, pero dependiendo el Establecimiento de ésta calificación y exclusivamente su arbitrio, lo cual significa un atentado a la libertad natural del hombre reconocida en la constitución. En relación con el punto IV, y las fracciones en él contenidas, podemos argumentar, que es palpable la imposibilidad de que todas las personas que se reúnen en una manifestación, mitin, u otro acto público, pueden mostrar el acuse de recibo del permiso solicitado a la autoridad competente puesto que esta no puede emitir múltiples acuses de recibo y proporcionarlos a cada persona individualmente o sea para cada uno de los participantes, además de que como hemos dicho no se puede tener la certeza de cual es el número de personas que se encontrarán reunidas en un determinado momento, por lo que no es posible exigir a cada uno de los ahí reunidos posean su respectivo acuse de recibo.

Por otra parte en algunos puntos se establecen obligaciones o deberes para el gobierno, las cuales carecen de validez por no estar consignadas en nuestra constitución.

En conclusión, se considera que el estado y sus autoridades en cumplimiento de sus deberes consistentes en salvaguardar el orden social; Debe asumir una actitud de observación y pacificación en las reuniones de carácter público, pudiendo utilizar para ello la fuerza pública, la cual estará presente como medida preventiva, en el caso de que se presentaran actos de violencia, pero absteniéndose las autoridades de intervenir innecesariamente y arbitrariamente prohibiendo o estorbando la

reunión sin justificación alguna, propiciando el acrecentamiento del descontento por parte de los individuos que integran la reunión, situación que se ha observado en repetidas ocasiones en nuestro país produciéndose hechos realmente lamentables redundando en perjuicio del mismo pueblo.

Por lo que respecta al derecho de los gobernados para reunirse, creemos que al formar parte de un grupo debe asumir una actitud responsable en el ejercicio de su libertad de la cual no debe abusar pudiendo propiciar la creación de conflictos en la vida social. Por lo que cuando existe un grupo de individuos que desean llevar a cabo una manifestación, mítin o cualquier acto público, bastará con que presenten a través de los representantes una declaración del itinerario de las calles que recorrerán o de los lugares que ocuparán con el objeto de evitar trastornos con el tránsito de los demás sujetos que forman parte de nuestra sociedad y de que las autoridades organicen las medidas de seguridad y precaución realmente necesarias; Pero es necesario igualmente que de ninguna manera se lesione las potestades libertarias de cada individuo que constituye la esencia misma de su naturaleza.

D).- EL ARTICULO 20 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

La declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la asamblea general de las naciones Unidas, es el documento en el que se reafirma por los pueblos de las naciones unidas su fe en los derechos y libertades del hombre y contiene entre sus preceptos el relativo a la libertad de asociación y de reunión.

En el artículo 20 de la referida declaración se consigna lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Nadie podrá ser obligado a una asociación.

Pensamos que éste precepto reconoce el derecho de reunión y asociación estableciendo ciertas limitaciones para su ejercicio o sea las reuniones deben realizarse sin violencia y sin armas, sin embargo estas restricciones son necesarias en una sociedad en interés de la seguridad pública y para la pro-

tección de los derechos y libertades de los demás.

Con relación a los derechos de asociación establece que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Consideramos que en éste caso se le está reconociendo al hombre su libertad natural, la cual solo puede ejercitar por su voluntad, teniendo al logro de su propia felicidad, por lo que ningún hombre está obligado a asociarse sino lo hace por su voluntad o consentimiento.

Debemos observar la semejanza que existe en este precepto del mencionado pacto y el contenido del artículo 9o de nuestra Ley fundamental y suprema.

E).- CRITERIOS ACERCA DE LA DISTINCION DE LOS DERECHOS DE ASOCIACION Y DE REUNION.

A continuación me permito exponer algunos de los diversos criterios emitidos por los tratadistas con el propósito de caracterizar las dos especies de libertades la de reunión y de asociación, contenidas en la garantía individual en el artículo 9o Constitucional.

El constitucionalista Mexicano Gónzalo Espinoza, nos dice:

la asociación implica una doble idea, la de un fin determinado conocido, que se quiere conseguir y la de una organización de las personas asociadas hecha para conseguir dicho fin. (21)

"La reunión debe su formación a causas momentaneas de duración indeterminadas".

Para Rene Foinet.- La asociación es el concurso permanente de cierto número de individuos, reunidos entre sí, no de una manera fortuita, sino como consecuencia de un acuerdo razgado escrito o verbal, para perseguir una acción común. (22)

La reunión es el juntamiento accidental y momentaneo de varias personas en un mismo lugar bien para deliberar, bien para escuchar la deliberación que realizan otras personas sobre una materia determinada.

Angel Osorio Gallardo, en su libro "los derechos del hombre, del ciudadano y del Estado", nos dice:

"reunirse es agruparse esporádicamente para un acto determinado". Las asociaciones además de tener un carácter más o menos permanente es conocido de antemano el número de socios y en la reunión se desconoce el número cambia de momento a mo-

mento y su duración es corta, momentánea.

El mismo se refiere a la reunión y a la asociación como sigue: " la libertad de reunión y la libertad de asociación son dos derechos distintos, pero tienen entre sí afinidades reales y que algunas veces se han confundido.

La libertad de reunión es el derecho de provocar y de celebrar reuniones públicas donde los ciudadanos pueden acudir con el objeto de discutir y de deliberar sobre ciertos objetos. Se conside aún que la reunión tome decisiones y encargue a alguno de los asistentes de su ejecución o desempeño, lo que será lícito o ilícito según la naturaleza de los actos llevados a cabo, pero lo que distingue a la reunión es el carácter indeterminado de los que a ella asisten (no se sabe cuantas personas y de que personas esta compuesta) y el carácter efímero y aislado de su acción.

La asociación por el contrario es un organismo. El número de sus miembros está determinado y no puede aumentar más que con el consentimiento de los que ya la componen.

Posee directores y agentes de ejecución permanentes. Su actividad se traduce por reuniones de los directores o de todos los miembros que la componen y en donde no son generalmente admitidos los extraños; pero tiene un funcionamiento permanente, al cual sirve éstas reuniones, que tienen unas con otras un proceso y una dependencia necesaria.(23)

El líc Narciso Bassol con respecto al tema que nos ocupa dice:

El derecho de asociación podemos entenderlo de dos maneras; es decir desde dos puntos de vista, uno general y otro estricto.

Desde el punto de vista general comprende el derecho de reunión y es la facultad de todo hombre dentro de los límites de la constitución para unirse con otros hombres ya sea que esa reunión se verifique de un modo material mediante la agrupación en un lugar o se verifique desde el punto de vista subjetivo en que se vinculan los intereses sin que las personas se agrupen.

Desde el punto de vista estricto, es la manera de asociar se en forma no pasajera, sino estable con fines que no se realizan en un momento, sino que tienen carácter de continuidad, que permiten mantener la unión espiritual de los hombres por un tiempo más o menos largo; mientras que se llama reunión a la unión física de los individuos. Solo habrá reunión mientras se encuentran las personas en contacto materialmente.

El derecho de reunión es la posibilidad legal de que las personas se agrupen en un lugar determinado para cualquier fin.

en la reunión los hombres pueden asociarse aún sin conocerse.

La asociación no es pasajera, sino es más estable, tiene más fijeza. (24)

León Duguit en su "nominal de derecho constitucional", se expresa así:

"La reunión la constituye el hecho de juntarse momentáneamente varias personas en número indeterminado y en un mismo lugar para oír la exposición que de sus opiniones hacen uno o varios de ellos, con o sin debate contradictorio.

Las reuniones momentáneas, circunstanciales y no tienen otro objeto que la exposición de una opinión o de un relato que se requiere hacer público".

La asociación es la convención por la cual dos o más personas ponen en común, de una manera permanente sus conocimientos o actividades sin un fin distinto que el de reportarse utilidades.

CAPITULO CUARTO.- DERECHO DE ASOCIACION Y DE REUNION.

A).- Derecho de reunión; concepto y consecuencias, elementos, modalidades y limitaciones constitucionales.

El derecho de reunión se consibe como una pluralidad de sujetos desde un mero púnto de vista aritmético, la cual por-- demás tiene lugar a virtud de la realización de un fin concreto y determinado, verificado el cual deja de existir, las conse-- cuencias que se derivan del ejercicio del derecho común o sea el de reunión son: Esta libertad al actualizarse, no crea una-- entidad propia con sustantividad y personalidad diversa e inde-- pendiente de la de cada uno de sus componentes, como sucede en el ejercicio de la libertad de asociación. Además el ejercicio de la libertad de reunión es transitoria, su existencia y subg-- sistencia estan condicionadas a la realización del fin concre-- to y determinado que la motivo, por lo que logrado éste, tal-- acto deja de tener lugar.

A continuación trataremos de analizar someramente los ele-- mentos y modalidades constitutivas de una reunión.

Para el ejercicio de éste libertad se requiere de la exis-- tencia de los siguientes elementos:

- 1.- De reunión privada que se dá cuando concurren los si-- guientes requisitos; a).- Que se realice en un domicilio parti-- cular, b).- Generalmente no existe orden en las deliberaciones, c).- Generalmente los organizadores asumen funciones directivas.

Dentro de las reuniones públicas podemos distinguir:

I.- La manifestación. Que es la reunión en mrcha, la ocupa-- ción sucesiva de la multitud en las calles y plazas marcadas-- en el itinrerario donde se realiza el acto público.

II.- La reunión al aire libre, que es la ocupación perma-- nente de un lugar en donde se obstruye la circulación y el li-- bre tránsito de los no concurrentes a la reunión.

III.- El mítin, que se realiza cuando la concurrencia no-- tiene otra función que adherirse a las discusiones aplaudién-- do las o repudiándolas.

IV.- La reunión en la vía pública, que es la aglomeración-- de personas en un sitio público destinado al tránsito y a la - circulación. Considerando que el derecho de reunión implica la posibilidad legal de que las personas se agrupen en un lugar--

para cualquier fin, se observa que de la relación jurídica que implica la garantía específica de la libertad contenida en el artículo 9o Constitucional se deriva para el sujeto activo de la misma un derecho subjetivo público individual consistente en la facultad o potestad que tiene el individuo de reunirse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera específica.

La obligación que tiene toda autoridad del país, en el sentido de no coartar el derecho de asociación y de reunión pacífica, así como de no disolver ninguna asamblea o reunión conforme lo establecido por el segundo parrafo del ordenamiento legal antes invocado. En consecuencia, el ejercicio del derecho público subjetivo correspondiente, no debe estar condicionado a ningún requisito, cuya satisfacción quede al arbitrio o de la autoridad correspondiente. Lo que quiere decir de que todo gobernado, con apoyo en el artículo constitucional que nos ocupa en éste momento, reunirse con sus semejantes, o celebrar con ellos una asamblea para hacer una petición o para protestar contra cualquier acto de autoridad, sin que dicha potestad se sujete a condición alguna. Por lo que la existencia de un permiso o licencia para efectuar una reunión o asamblea tendiente a dichos objetivos, es notoriamente calculatoria del artículo noveno constitucional, puesto que significa coartar el derecho público subjetivo mencionado, toda vez que la expedición de tal permiso o licencia depende del órgano estatal que lo deba emitir. Ello implica la negatoriedad del consabido derecho, al someterse su ejercicio al arbitrio autoritario.

Ahora bien, si en una asamblea o reunión se profieren injurias contra una autoridad o se registran violencias y se lanzan amenazas contra ella, para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee. Dicha asamblea o reunión puede ser disuelta, inclusive si necesario fuere con auxilio de la fuerza pública. Pero una cosa es someter al orden o compostura a una asamblea o reunión a un permiso previo y sine qua non (lo que es inconstitucional) y otra disolverla en los casos apuntados, mismos que lógicamente no pueden juzgarse a priori, ya que se traducen en fenómenos que por necesidad acaecen o pueden acaecer durante el desarrollo de la asamblea o reunión de que se trate. (25)

En relación con la extinción: La libertad de reunión, -- igual que la de asociación, no se encuentran consignadas en -- términos absolutos a título de gobierno en manos extranjeras-- con menos cabo de la soberanía Nacional, y con posible pérdida de la Independencia. Es por ésto que los derechos políticos -- en su aspecto activo y pasivo se reservan a los ciudadanosde -- la República.

2.- Otra de las limitaciones al ejercicio de la libertad de reunión es la que estriba en que cuando ésta es armada no-- tiene derecho a deliberar. El propósito del legislador estima-- el citado maestro consistió en evitar violencias peligrosas -- que pudieran susitarse entre varias personas armadas, reuni-- das con motivo de discusiones. Además esta restricción viene-- a corroborar el requisito o condición de no "violencia" que -- exige el artículo 9o Constitucional, para conceptuar a toda -- reunión o asociación dentro del objetivo tutelar de la garan-- tía individual que consagra, impidiendo que el derecho pueda-- ejercitarse en forma pacífica, o sea sin el empleo de armas.-- Esta prohibición constitucional afecta al ejército y demás ing tituciones armadas, como la policía, por los que los miembros de estas, como tales y dentro de ellas, no pueden discutir entre sí y conjuntamente ninguna cuestión independientemente de la naturaleza que ésta sea.

3.- Otra de las limitaciones se encuentra en lo estipula-- do por el artículo 130, parrafo noveno y que a la letra dice: "los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública-- o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de -- propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del go-- bierno y no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para aso ciarse con fines políticos.

Las prohibiciones que se establecen por la mencionada dis-- posición constitucional tiene como inspiración la amrga expe-- riencia histórica de México en donde el Clero, para mantener -- sus privilegios anti-igualitarios, abusando de la influencia -- moral que ejercía sobre las masas populares, organizaba y finan-- ciaba levantamientos, patrocinando solapadamente a Generales -- para atacar militarmente a Leyes e instituciones progresistas-- y humanitarias.

Seguramente, si los numerables levantamientos y asonadas militares que registra nuestra historia no hubieren sido patrocinadas económicamente por la Iglesia, México no hubiera tenido esa existencia tan efervescente.

4.- Otra de las limitaciones contraída particularmente también el derecho de reunión, se encuentra especificada en el párrafo XIV del artículo 130 constitucional, en el sentido de que en los templos no podrán celebrarse reuniones o juntas de carácter político, estando la autoridad facultada para disolverlas en caso de que se efectúen. Esta prohibición implica otra medida integrante de la tendencia general del Estado Mexicano a restar ingerencia al Clero en asuntos políticos, constituye un medio tácito de reputar a los templos dentro de su auténtico carácter; El de sitios públicos destinados a la acción religiosa y no lugares donde se traten cuestiones ajenas a la religión, como son los asuntos concernientes a la política.

Angel Osorio Gallardo, se expresa en los siguientes términos " En una reunión la autoridad tendrá derecho de enviar un agente que colocado en un sitio visible y de preferencia pueda suspender la reunión si advierte que marcha por un camino público, porque si el derecho de los hombres para reunirse en respetabilísimo, no lo es menos el del estado, para velar por la paz de la sociedad cuya custodia le esta confiada ". Lo que importa que el Estado no confunda lo que es lícito, con lo que es de política contraria al gobierno instalado. (26)

León Deguit dice: " El legislador no puede hacer ninguna ley que impida a los ciudadanos reunirse, donde y cuando les acomode para escuchar la exposición de opiniones o ideas, para oír una conferencia o relato, etc., tampoco puede hacer una ley que impida a un ciudadano recibir en su casa, mediante invitación nominativa cuantas personas estime convenientes, lo que constituye el derecho de reunión privada y es la consecuencia inmediata de la libertad individual y de la inviolabilidad de domicilio; sino que tampoco pueda hacer ninguna ley que prohíba o restrinja ese derecho de convocar al público a reunirse en parejas abiertos o cerrados. Lo único que el legislador puede, es dictar y establecer las medidas necesarias para que es-

tas reuniones no constituyan el menor atentado a la libertad-- de los demás, ni a la tranquilidad y seguridad pública. Por -- ejemplo; puede exigir una declaración previa, un aviso circun- tenciado de la reunión proyectada, pero no puede en manera alguna sobornar(subordinar) la celebración de la reunión pública-- a la concesión de una autorización previa. Puede u debe impe-- dir las reuniones en la vía pública, porque interrumpen o di-- ficultan la circulación; puede organizar la vigilancia para que la represión de los delitos en las reuniones. Si va más allá-- si excede en sus poderes atenta contra el derecho de reunión.²⁷

EISMEN, docto-tratadista Francés, considera que la reunio-- nes públicas requieren una reglamentación legal sobre las si-- guientes bases:

Autorización previa declaración, excepción de formalida-- des preventivas.

La autorización es sinónimo de consentimiento de la auto-- ridad, la declaración supone tan solo el consentimiento previo-- de la reunión pública por la autoridad.

El estado debe tener un mayor o menor intervención, pero-- no puede permanecer ajeno al ejercicio de éste derecho.(28)

En atención a lo expresado y habiendo sido considerado al-- derecho de reunión, como un derecho público subjetivo por ser-- innato en el ser humano y por tanto inherente a su naturaleza humana, la cual tiende necesariamente a ser agrupable.

Pensamos que el Estado no solo debe respetarlo, sino que-- inclusive debe propiciarlo por ser el medio por el cual, el in-- dividuo canaliza y exterioriza su ideología.

Por lo que el ejercicio de ésta libertad debe estar regu-- lada, solo con las disposiciones establecidas en nuestra cons-- titución. Sin que para ello deba sujetarse tal derecho a otras disciplinas establecidas por las leyes secundarias y que puedan traducirse esas limitaciones en abstenciones u obligaciones -- de hacer, las cuales carecen de validés en virtud del princi-- pio de Supremacía y fundamentalidad de nuestra constitución.

Por lo que reiteramos que la celebración de un acto públi-- co como una manifestación , debe sujetarse a los siguientes --

requisitos: Una declaración previa del acto en el cual deberá--
hacerse constar el tiempo aproximado en que se llevará a cabo--
dicho acto, el itinerario de las calles y plazas que se deban
recorrer en virtud de ese acto público. Con el objeto de que --
las autoridades tomen las medidas o providencias para que el --
desarrollo de ese acto se realice en cumplimiento a nuestro
ordenamiento fundamental. Creemos que el respeto a la liber--
tad de reunión, radica en que las autoridades no deben pro--
hibirlas anticipadamente, restringiendo su ejercicio a la exis
tencia de un permiso, que depende del criterio de una autoridad
el cual puede ser arbitrario.

B).- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE ASOCIACION-
CONCEPTO, TEORIAS ACERCA DE LA PERSONALIDAD JURIDICA
DE LA MISMA. LIMITACIONES CONSTITUCIONALES.

De acuerdo con el concepto adoptado, por derecho de aso-
ciación, se entiende toda potestad que tienen los individuos--
de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sug
stantividad propia y distinta de los asociados, y que tiende--
a la consecución de determinados objetivos, cuya realización--
es constante y permanente. La libertad de asociación al ejer--
citarse, enjendra las siguientes consecuencias: a).- Creación-
de una entidad y sustantividad jurídicas propias y distintas--
de las que corresponden a cada uno de los miembros individua--
les, y b).- persecución de fines u objetivos permanentes y - -
constantes.

Así el derecho público subjetivo de asociación, consagra-
do en el artículo noveno Constitucional, es el fundamento de--
la creación de todas las personas morales y privadas, sean --
éstas asociaciones propiamente dichas (previstas en el artícu-
lo 2670 del código Civil), sociedades Civiles (previstas en el
artículo 2688 del ordenamiento antes invocado), sociedades mer-
cantiles (en los términos de la ley de la materia), sociedades
coorporativas, etc., todas estas entidades cuya existencia - -
fundamental, se dice, fundamento jurídico arrancan del artículo
9o, constitucional.

Se han susitado diversidad de teorías en virtud de la per-
sonalidad jurídica de los entes colectivos. El maestro García-
Maynez en su libro "introducción al estudio del derecho", nos-
expone la tesis de ferrara que nosotros enfocamos algunos de--
los aspectos de esta tesis. Ferrara dice: Que nada impide admi-
tir que las asociaciones humanas sean consideradas como sujetos
de derecho, ya se trate de colectividades puramente naturales,
ya de sociedades establecidas voluntariamente para el logro de
tales o cuales fines. Esta agrupación de individuos son, in --
cuestionablemente realidades y pueden tener derechos y obliga-
ciones distintos de las obligaciones y derechos de sus miembros
pero ello no significa que posean un_a realidad sustante e--
independiente, una alma colectiva diversa de las de los indi-
viduos que a ella pertenesen. Dice además que las colectivida-

des ya sean histórico-naturales o voluntarias, no son otra cosa que la pluralidad de hombres que se renuevan en el tiempo-- y que persiguen un fin común, o un fin supremo de defensa y -- solidaridad humana, o un objeto particular de los coasociados. El interés no es disntinto del de los miembros, sino que es el interés común de todos, el punto de coincidencia de los intere ses de los asociados. La voluntad trascendente de un ente colec tivo es la voluntad común de los miembros, el resultado del -- querer de varios. De acuerdo con la tesis de Francisco Ferrara las personas jurídicas pueden definirse como "Asociaciones o-- Instituciones formadas para la consecución de un fin y recono cidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho". Es ta definición revela que son tres elementos de aquellas, a - - saber:

1.-- Una asociación de hombres que tienden a la consecución de un fin, los miembros pueden ser un número determinado o indeterminado, es decir algo indefinido de socios. La forma más sencilla de asociación es la que determinadas personas forman voluntariamente para la realización de un fin, o sea la de tipo contractual (sociedades mercantiles, deportivas, de beneficencia pública, etc.), en ocasiones las personas jurídicas voluntarias están integradas exclusivamente por individuos que pertenecen a una sola clase o profesión, como ocurre con las sociedades religiosas a las formadas por trabajadores o empleados.

El sustrato de las funciones consiste en la obra que deben realizar, através de la actividad una serie de individuos y -- del empleo de ciertos bienes al servicio de la finalidad perseguida.

2.-- El segundo elemento esencial a las personas jurídicas es el fin a cuyo logro se encuentran destinadas las personas-- jurídicas. La existencia de una finalidad hace posible tratándose sobre todo de corporaciones voluntarias, concebirlas unitariamente como individuales (individualidades) sociales o personas colectivas.

Las personas jurídicas pueden perseguir uno o varios fines y el último ocurre con las de carácter mixto, que tratan-- de realizar finalidades diversas como de instrucción, y caridad, de beneficencia y crédito, etc.

Ferrara dice: " Que los fines de las corporaciones deben reunir tres requisitos; "determinación, posibilidad y licitud" Una absoluta vaguedad de fines no sería compatible con el surgir de una institución, que en su fin encuentra su individualidad, quedando en la incertidumbre su campo de acción, y dejando sin freno la potestad de los que representan y administran. (29)

Del mismo modo no debe ser objetiva y permanentemente imposible, por razones naturales o jurídicas, porque en tal caso la asociación varía desde su origen , interdicta su actividad.

Por último debe exigirse la licitud del fin, éste es el objeto que se propone las asociaciones, no debe ir contra la Ley, la moral social y el orden jurídico".

3.- Las asociaciones o instituciones en que concurren los dos elementos que examinamos tienen la aptitud para convertirse en personas de derecho. Lo que hace que lleguen tales, es un tercer elemento que es su reconocimiento por el derecho objetivo. Gracias a éste reconocimiento las pluralidades de individuos consagrados a la consecución de un fin, se transforman en un sujeto único, diverso de las personas físicas que la integran. Por tanto dice es inexacto el pensamiento de los que consideran la capacidad de las corporaciones o fundaciones como un efecto de la voluntad de los socios o del fundador, porque la voluntad humana no tiene el poder de producir sujetos de derecho.

Esta voluntad dice Ferrara: Sólo puede formar el elemento material o substracto de las corporaciones y fundaciones:El formal constitutivo es obra del derecho.

El maestro García Mayhez hace una crítica a la tesis de Ferrara y manifiesta que: Decir que el reconocimiento es acto constitutivo de la personalidad jurídica, equivale a sostener en el fondo una opinión esencialmente igual a la defendida por Savigny y sus adeptos. Es cierto que Ferrara habla del reconocimiento de la personalidad por el derecho objetivo. y no simplemente por el Estado; Más como precisa lo que entiende por derecho objetivo y en toda su obra prevalece una concepción positivista de éste último, la distinción que señalamos pierde su importancia, y en realidad acaba por esfumarse. Por otra --

parte, si se afirma que el reconocimiento tiene eficacia constitutiva el empleo del término resulta inadecuado, pues se reconoce lo ya conocido, lo preexistente; se constituye o crea lo que no existía. Además si se declara que el Estado es el creador de la personalidad jurídica aún cuando no creó el substrato real de ésta, el nacimiento de las personas de derecho quedará por completo al arbitrio del legislador. De este modo la tesis de Ferrara conduce a un resultado que el jurista italiano combate expresamente, cuando dice que la voluntad humana no tiene el poder de crear personas jurídicas.

García Maynez dice: Que no hay que olvidar los méritos de la doctrina. Pues la personalidad jurídica como su denominación lo indica, es siempre creación del derecho. Esto significa que las personas jurídicas no pueden ser creadas por el mero arbitrio del hombre, pues la aptitud de ser sujeto de derecho y deberes deriva de un conjunto de elementos intrínsecos, que Ferrara señala con claridad. Pero esos elementos pierden su importancia si se declaran que no bastan para la existencia de la personalidad jurídica, y que su reconocimiento queda al arbitrio del legislador. Desde ese punto de vista habría que admitir que la Ley puede negar personalidad jurídica a los hombres, y que el reconocimiento de éstos como personas es constitutivo de tal personalidad".

Por otra parte tenemos la teoría de la ficción que es la más difundida de las teorías acerca de las personas colectivas cuyo representante es el jurista, además Savigny dice lo siguiente: Personas es todo ente capaz de obligaciones y derechos; derechos solo pueden tenerlos los entes dotados de voluntad, por lo tanto la subjetividad jurídica de las personas colectivas es el resultado de una ficción ya que tales entes carecen de albedrío.

El aserto de que las personas colectivas son seres ficticios no significa que carezcan de substrato social real. Quiere decir simplemente que dicho substrato no es sujeto dotado de voluntad, y que apesar de ello, la Ley lo considera como tal, al atribuirle personalidad jurídica (el reconocimiento por la Ley es de valor certificativo) y expresa que las fundaciones y asociaciones a las cuales se dá el carácter de personas-

jurídicas, y en verdad que no vivirían sino por la voluntad -- de uno o muchos individuos tienen una existencia artificial y contingente.

La persona moral posee derechos subjetivos y tiene obligaciones, aún cuando no pueda por sí misma ejercer los primeros y dar cumplimiento a las segundas, ya que la persona jurídica colectiva obra por medio de sus órganos. Los actos de -- las personas físicas que desempeñan la función orgánica en las personas morales no vale como actos de las primeras sino de -- las personas colectivas.

La persona jurídica como ente ficticio, se halla completamente fuera del terreno de la imputabilidad: Los actos ilícitos sólo pueden ser cometidos por los individuos que forman -- parte de ella. La voluntad de los miembros de la corporación -- no puede disponer ilimitadamente de los intereses de ésta, por que debe distinguirse la totalidad de los miembros vivos de la corporación, de la corporación misma, que tiene una existencia independiente del cambio de los miembros.

Por otra parte Savigny dice: Que lo que se considera como sujeto jurídico de los bienes, lo que es fingido como personas es el "fin para el cual dichos bienes están destinados".

La crítica de esta teoría de la Ficción, fué formulada -- por Ferrara quien dice:

1.- No es verdad que la capacidad jurídica se encuentre -- determinada por la facultad de querer. Los infantes y los idiotas carecen de ella y son sujetos de derecho. la circunstancia de que las corporaciones no tengan voluntad propia, no puede -- invocarse contra su existencia como sujetos jurídicos.

2.- Otra objeción formulada, es que las personas colectivas no son entes ficticios, sino poderosas individualidades -- sociales que realizan en la vida un papel importantísimo. "la teoría de la ficción no nos dice cual es la esencia de aquellos seres".

3.- Además si fuere cierto que la esencia del derecho subjetivo y de la personalidad jurídica es la voluntad, habría -- que llegar a la conclusión de que, en los entes colectivos, -- los órganos deben ser considerados como sujetos de los derechos y obligaciones de la corporación, ya que dichos órganos son --

volantes y obran con la representación de aquella.

4.- Otro de los elementos se refiere a la limitación establecida por Savigny cuando define a las personas jurídicas como seres creados artificialmente por el legislador, para las relaciones patrimoniales. Dicha limitación no se justifica, porque los entes colectivos poseen múltiples derechos expatriomiales o no patrimoniales como por ejemplo los honoríficos.

5.- Por otra parte, si las personas jurídicas son seres ficticios creados por la Ley ¿ como explicar la existencia del Estado? porque tambien el Estado es un ente o persona jurídica colectiva. y si éste creador de todas las ficciones llamadas personas jurídicas, ¿ quien es el creador de la ficción Estatal? si el estado es persona jurídica, su esencia no podrá diferir y si estos son ficticios, aquel será asimismo una ficción. Mas ¿ como puede ser una ficción creadora de otras ficciones?.

Savigny trato de salvar este escollo diciendo que las personas colectivas tienen aveces existencia legal y voluntaria-- u otras natural y necesaria como ocurre en el caso del Estado.

6.- Otro argumento de la teoría de la ficción es que ofrece un cuadro deficiente de los medios de extinción de las personas jurídicas, todo lo reduce a la extinción por obra del legislador, ya que no pone ninguna condición ética para la supresión de las personas jurídicas y ésto puede presentar peligros a la libertad de asociación. En tiempo de la Revolución-- Francesa se trato de suprimir las asociaciones religiosas y de confiscar sus bienes, y la teoría jurídica de la ficción fué-- el pñetexto jurídico para justificar estos hechos.

Estas teorías la he citado con el fin de que nos demos -- una idea acerca de la concepción jurídica de los entes colectivos, toda vez que la diversidad de opiniones que han surgido respecto del problema que nos ocupa, los tratadista del derecho no han llegado a un acuerdo al respecto, por lo tanto las soluciones vertidas no han sido aceptadas en toda su extensión. Sin embargo acerca de la posición aceptada por nuestra Ley -- fundamental en relación con los sujetos activos que implica -- la relación de supra a subordinación de las garantías individuales o del gobernado, como hemos dicho con anterioridad.

Las instituciones que rigieron a nuestro país el siglo pasado se reputaron como era lógico, como medios sustantivos constitucionales para "asegurar los derechos del hombre". Dentro de esta concepción las garantías consignadas constitucionalmente -- fueron establecidas para tutelar la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público. Aún bajo la vigencia de la constitución de 1857, surgió el problema jurídico en determinar si las llamadas personas morales podrían ser titulares de las garantías individuales, que evidentemente no son "individuos", ni tienen derechos "del hombre", podían invocar, frente a cualquier acto de autoridad la violación que en su perjuicio éste cometiera a los preceptos consignados en las garantías. Se argumentó que las personas morales por carecer de sustantividad humana, no podrán ser titulares de derechos del hombre que solo a éste pertenecen.

Ignacio L. Vallarta, resolvió el problema en el sentido de que, a pesar de que las personas morales no son seres humanos sino ficciones legales, y que por ende no gozaban de derechos del hombre, como entidades sujetas al imperio del Estado, si podían invocar en su beneficio las garantías individuales cuando éstas se violasen por algún acto de autoridad lesionado su esfera jurídica. (30)

A partir de la constitución de 1917, en el ámbito económico y social aparecen entidades distintas de las personas morales de derecho privado, se reconoce la existencia de asociaciones laborales; En materia Agraria surgen las comunidades Ejidales, así como empresas de participación Estatal, Organismos -- Descentralizados, sin embargo todos éstos sujetos, centro de imputación de la normatividad jurídica.

En este apartado trataremos el concepto de sociedad y desasociación previstas en los artículos 2688 y 2670 del Código Civil, el maestro Mantilla Molina en su libro "Derecho mercantil" nos expresa: El vivir humano es necesariamente un convivir; el hombre como Aristóteles enseña, es un animal sociable pero cada hombre precisa vincularse con otros de modo más estrecho del que resulta de su mera convivencia; a la comunidad como hecho natural se añade una serie de vinculaciones voluntarias, que más propiamente merece el nombre de sociedad, opuesto a comunidad.

La comunidad viene a ser como el ambiente espiritual para el desarrollo del hombre. Mas así como el ambiente material -- la atmósfera es necesario pero no suficiente para su vida corporal, la comunidad la convivencia con otros seres humanos, le es indispensable pero no suficiente, para realizar todos los fines; pues a este efecto tiene que establecer lazos particulares con otros hombres.

En cuanto las relaciones que el hombre establece con sus semejantes están reconocidas y reguladas por el derecho, son -- propiamente relaciones jurídicas. Mediante ellas la vida humana obtiene una mayor plenitud, una mayor riqueza de contenido -- cada hombre puede así realizar sus propios fines.

En el último análisis, todo negocio jurídico, todo contrato permite a cada uno de los que en él intervienen, obtener -- que la conducta de los otros resulte provechosa para la consecución de sus particulares propósitos.

También existen los negocios sociales como la sociedad, -- en los cuales los fines de quienes en ellos intervienen son -- son simplemente paralelos, coordinados sino que coinciden totalmente o sea en estos negocios, para la realización de un -- fin común las partes presentan su propia actividades.

Los caracteres esenciales del negocio social o sociedad -- son:

La vinculación recíproca de las partes para la realización de un fin común, aparte de otros que dependen de la señalada -- finalidad común, como son: La necesidad de aportaciones de los socios, la vocación a las ganancias y a las pérdidas y la "affectio societatis", por lo que se entiende la existencia de -- una igualdad tal entre las partes, que las constituya en verdaderos socios, y cuando falte éste elemento entonces falta -- también una comunidad de fines(31)

La asociación Civil prevista en el artículo 2670 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, requiere de la existencia de una finalidad común a todos los que en ella intervienen, siempre que esta finalidad no sea preponderantemente económica, sino artística, cultural, deportiva, religiosa, etc., -- y que dicha finalidad no sea meramente transitoria. En cambio -- en la sociedad civil en fin común es preponderantemente económico.

También debemos hablar de la sociedad Mercantil, la cual se define como: El acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a cambiar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales previstos, señala la Ley Mercantil.

Por lo que se refiere a la extinción y limitaciones constitucionales de la citada libertad de asociación, corresponde a ésta las mismas que señalamos en el inciso b) de este capítulo al tratar lo referente a la libertad de reunión, con la excepción de la limitación que se contrae en el párrafo XIV del artículo 130 Constitucional que se refiere exclusivamente a la libertad de reunión.

CAPITULO QUINTO.- LIBERTAD DE ASOCIACION Y DE REUNION EN LA EPOCA ACTUAL:

A).- Libertad de Asociación y de Reunión y su Reglamentación Constitucional, Referencias de Otras Disposiciones que tienden a reglamentar el ejercicio de la libertad de reunión.

Hemos multiciado en el presente trabajo que el ejercicio de estas libertades de asociación y de reunión se encuentran-- garantizadas en el artículo 9o Constitucional, consideradas estas libertades como un derecho subjetivo, público, individual-- derivado de la relación jurídica de Supra a Subordinación entre gobernante y gobernado, relación jurídica que contiene las garantías individuales.

Sin embargo existen diversas disposiciones, mimas que disfrazadas de legalidad han tratado de reglamentar en forma oportunista, el ejercicio de legítimo de estas libertades de asociación y reunión, principalmente ésta última, cuando adopta las características de acots o reuniones públicas continuamente prohibidas o reprimidas con actos de violencia. Aún antes del inicio y consecusión de éstos actos públicos se ejerce un control a través de boletines emitidos por autoridades como la Dirección General de Protección y Vialidad del Distrito Federal. Estos boletines cuyo contenido se transmite ampliamente mediante la utilización de todos los medios de comunicación, tienden a -- coartar de la libertad que hemos venido analizando en este -- trabajo e inclusive a amrgar a los grupos que intentan extender sus necesidades y queluchan por su liberación económica y social; Negándose rotundamente las autoridades a permitir la realización de actos públicos, lo que de hecho constituye una violación de los términos constitucionales y una maniobra para controlar la actividad democrática.

Las autoridades aprovechándose de los comunicados provenientes de los grupos que intenten reunirse en un determinado lugar señalando la hora y lugar, tratan de impedir protestas públicas que hagan peligrar sus ya conocidos y tradicionales intereses, dando un grado de conformidad a los Ciudadanos con opiniones subjetivas que hacen los que ostentan el poder como el "Eslogan que dijo al principio de su Gobierno el Presidente

de la República "SOBRE LA RENOVACION MORAL", Yo me pregunto¿--
Cual renovación moral? donde esta el cambio?.

Si actualmente y día con día han violado y seguiran vio--
lando las Leyes que rigen a nuestro país. La ilegalidad que --
nos ocupa analizar en éste momento es de que el artículo 9o --
de nuestra Ley Suprema, no estipula que para reunirse o asociar
se debe de someterse al análisis de una autoridad para ver si
ésta estima pertinente o acorde y la acepte. Pero lo que refe
ramos que es ilegal toda disposición reglamentaria a que nos -
quiera someter la autoridad competente. Resumiendo podemos ex-
poner lo siguiente:

1.- El Estado y sus Autoridades tienen la obligación de--
no coartar el ejercicio de las libertades inherentes al hombre
como son las libertades de asociación y reunión, consagradas--
en uestra carta Magna.

2.- La obligación que las autoridades Estatales pretenden
imponer a los individuos que inteten reunirse, es una obliga--
ción que implica que estos individuos posean una licencia otor
gada por las autoridades respectivas, significando ésto que el
ejercicio del derecho como lo hemos manifestado anteriormente--
se encuentra condicionado al arbitrio de una autoridad Estatal
la cual es una absurda posición, ya que por lo general normal--
mente niega la requerida licencia para la celebración de Actos
públicos, violándose así los preceptos constitucionales.

3.- Es imposible hacer entrega a las Autoridades de un -p
programa exacto del desarrollo de un acto público ya que este
por su misma naturaleza, sus organizadores no pueden acertar--
la cantidad y calidad de personas que en un determinado momen-
to puedan concurrir a estos actos y de igual manera no se pue-
de preveér el desenvolvimiento de los mismos.

4.- El derecho de reunión no solo se encuentra subordiná--
do al criterio de las autoridades del Estado, sino que además--
establece sistemas de represión, como un desafío para el gober
nado que ejercite tanpreciado derecho, a lo cual constituye--
una fehaciente violación al derecho del hombre o sea la liber-
tad la cual esta ampliamente reconocida por nuestra Carta Mag-
na.

5.- El estado y sus autoridades en cumplimiento de sus deberes, consistentes en salvaguardar el orden social, debe asumir una actitud de observación y pacificación en las reuniones de carácter público pudiendo utilizar para el logro de su objetivo, la cooperación de la fuerza pública, la cual estaría presente durante el desarrollo de estas reuniones como medidas preventivas en el caso de que se llegara a presentar actos de violencia, pero absteniéndose las autoridades de hacer uso arbitrario de esa fuerza pública en contra de los reunidos, prohibiendo, estorbando o provocando la reunión sin justificación alguna.

6.- Con respecto a la libertad de los individuos que para reunirse, consideramos al sujeto al formar parte de un grupo que lucha por el respeto y reconocimiento de sus mas esenciales derechos y necesidades debe asumir una actitud responsable y consciente para evitar la actuación de las fuerzas represivas, con lo que se impide la realización de irreparables conflictos sociales.

7.- Al existir la necesidad de que se lleve a cabo una manifestación, mítin o cualquier otro acto público, pensamos que bastará con que los organizadores presenten a las autoridades correspondientes una declaración del itinerario de las calles por donde los concurrentes van a transitar con el fin de evitar embotellamientos de tráfico, ya que hay que tener presente que los manifestantes sólo son una parte del coturno social. Asimismo para que las autoridades adopten las providencias necesarias para evitar el congestionamiento de tránsito y para evitar hechos sangrientos.

B).- INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS REPRESIVAS ADOP-
TADAS POR LAS AUTORIDADES ESTATALES EN CONTRA DE LOS
INDIVIDUOS, QUE INTERVIENEN EN ACTOS PUBLICOS.

A pesar de que los medios de comunicación como son la --
Prensa, radio, cine, televisión, por encontrarse al servicio--
del Gobierno se dedican a expandir falsas o simulaciones de--
noticias, de lo que realmente acontece, lo cual origina que la
gente de un determinado lugar no pueda percibir en forma real-
lo que sucede o la verdad de los hechos de cualquier acto público
o privado, es de todos nosotros conocido el hecho de que los
régimenes contemporaneos reprimen a diversos sectores de la --
población como son los campesinos, obreros; estudiantes y a --
las capas medias de población, teniendo estos sectores el ple-
no derecho de salir a las calles a poner de manifiesto sus le-
gítimas defensas, continuamente sufren las macabras embestidas
y vejaciones por parte del ejército y no nada más de éstos si-
no que en sí de toda la fuerza armada, la cual como es obvio--
se encuentra al servicio del gobierno, así como la cooperación-
de organizaciones sindicales y campesinas(charras), realizando
estas fuerzas verdaderos abusos de autoridad, donde las autoridad
es a estos reprochables actos de represión apariencia de --
legalidad lo que hace evidente la intención de la Autoridades-
de obstruir el desarrollo progresivo de nuestro pueblo Mexica-
no, el cual hoy en día sigue siendo víctima de represiones ide-
ológicas, consideramos además que, todos los actos públicos --
que tienen por objeto una protesta la mayoría de las veces - -
bien fundada, hacen patente una fuerza indestructible, vogo-
roza y consciente excluyente de la actitud indiferente y humi-
llante correspondiente a aquellos grupos que tienen que concu-
rrir a actos públicos forzados oficialmente.

Sin embargo todas estas represiones que ocasionaron y si-
guen ocasionando derramamientos de sangre que no salen a la --
luz del público porque obviamente que el gobierno no le convie-
ne, son de víctimas inocentes cuyo único delito es revelarse--
contra las condiciones precarias de su diario existir, desa- -
fando los amedrantamientos y las atrocidades cometidas por el-
uso excesivo de la fuerza pública, han producido con mayor ---

aúnco el despertar político de nuestro pueblo, al contemplar día con día como se deforman los preceptos constitucionales,-- los cuales al establecerse fueron motivo de una revolución. Siendo las autoridades que nos gobiernan las que se han mostrado irónicas e incapaces de respetar sus propias Leyes.

Pero es satisfactorio observar que el ejemplar sacrificio de esas víctimas sabedoras de sus derechos, no han sido inútiles, ya que el pueblo de México se ha politizado como consecuencia del sentir en carne propia la violencia gubernamental de la cual continuamente se ufanan las autoridades, mediante actos simulados por la fuerza pública, que no son más que disfraces para no despertar más el rencor de los gobernados. Que a pesar de todo son parte integrante de un pueblo oprimido que rebosa de complejos por su ignorancia, convirtiéndose estos -- hombres en encarnizados enemigos de sus propios padres, hijos o hermanos. Correspondiendo lamentablemente estas represiones al absurdo y tradicional enfoque de las autoridades para disimular y tratar de acallar inutilmente las protestas de su pueblo que cada día son más fuertes y con mayor vigor, y para resolver en apariencia los conflictos internos del mismo. Es -- además muy común que el ejército, las comandancias de zonas -- militares estatales y regionales se atribuyan potestades, ya -- que cualquier individuo que se encuentra dentro de la jerar-- quía oficial emite declaraciones prohibiciones de manera terminante la realización de mítines, desfiles o manifestaciones -- que a su criterio no sean convenientes, desbordándose igualmente en amenazas para que aquellos grupos que intenten sacudir-- la consciencia de los habitantes de una ciudad que antes del -- victorioso y sangriento movimiento social de 1968, se mostraba apático a las manifestaciones callejeras. Ante ésta mínima reseña de vivencia terroristas, creemos que debemos luchar por-- la vigencia efectiva de los preceptos constitucionales, es hora ya de que cesen esas persecuciones contra el pueblo que ha llegado a palpar en toda su existencia su realidad, y que podemos vivir dentro de un régimen de derecho, teniendo como finalidad preponderante el respeto a nuestra tantas veces violada-- Carta Magna.

CAPITULO SEXTO.- IMPACTO SOCIOLOGICO.

A).- Afectación Sociológica.

Antes de hacer una breve referencia a la citada afectación sociológica, nos permitimos hacer una breve referencia histórica, ya que el hombre desde tiempos atrás ha venido evolucionando y siempre ha puesto su voluntad en una sola persona, para que ésta la represente y les resuelva sus necesidades prioritarias, así por Ejemplo la "orda", el Clan", los representaba -- un jefe, el cual tomaba las medidas pertinentes o existentes-- en la sociedad en que se desenvolvían, para resolver en forma favorable a los intereses de los individuos.

Cabe transcribir lo dicho por el maestro José María Lozano, en su libro "Tratado de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" al decir: Que los derechos del hombre son preexistentes a toda Ley, a toda constitución, a todo orden social, la constitución no los crea, sino simplemente los supone; no los enumera, sino que considerándolos con relación al orden social en el variado desarrollo que tienen ejercido por los hombres-- en el seno de la sociedad, establece las garantías propias para su libre ejercicio. De esta manera no es exacto decir que-- los adelantos de la humanidad pueden enjendrar nuevos derechos del hombre. Lo que puede cambiar, lo que puede variar, según-- los adelantos de la humanidad, son los objetos de aplicación - de esos mismos derechos.(32)

Lo antes transcrito nos hace pensar que el hombre en un-- ser que trae inmatos los derechos consagrados en los primeros- 29 artículos de nuestra Carta Magna, los cuales estan por en-- sima de los demás derechos, aún cuando la sociedad evolucione- o cambie, éstos derechos nunca cambiarán, pues lo único que -- puede cambiar, es la aplicación de esos derechos para el obje-- tivo o fin deseado.

Actualmente nuestra sociedad está representada por una per-- sona(Presidente de la República), en la cual los ciudadanos de-- positán su voluntad(vo~~o~~) a favor de éste con la finalidad de-- que les resuelva sus problemas a favor de los gobernados.

En nuestra historia se ha visto que siempre el hombre se-- reserva ciertos derechos o sea de los derechos que hemos veni-- do hablando a lo largo del presente trabajo, así el tratadista

Jorge Jellinek en su libro "la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano", nos habla refiriéndose a la sociedad diciendo: La idea de declaración de derechos se refiere a los principios de Rousseau. La declaración misma, y que los derechos particulares sino las cláusulas y condiciones de aquel -- contrato? por lo tanto el Estado es un contrato social el cual es la enajenación de todos los derechos del individuo a la sociedad a la cual forma parte. (33)

De manera que con esto nos damos cuenta de que efectivamente el hombre acepta obligaciones con el estado, pero a su vez exige deberes los cuales consisten en dar o hacer. A mayor abundamiento cabe mencionar lo que dice el tratadista en cita al expresar lo siguiente:

Que el individuo no conserva para sí ni una partícula de derecho en cuanto extra al Estado. Todo lo que le corresponde en materia de derechos lo recibe de la voluntad General, la -- única que determina sus límites y que no puede ni debe ser restringida jurídicamente por ninguna fuerza. Por lo que respecta al derecho de asociación dice: Las asociaciones políticas que dividen al pueblo impiden la expresión de la voluntad general y no deben ser por tanto favorecidas. (34)

La declaración de derechos pretende trazar una eterna línea de separación entre el Estado y el individuo, línea que debe tener en cuenta siempre el legislador, como el límite que se le impone de una vez por todas por los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre. (los derechos del hombre)

Cabe mencionar los elementos del contrato los cuales son; Por ende, totalmente contrarios a una declaración de derechos porque de ello dimana, no el derecho del individuo, sino la -- omnipotencia de la voluntad general, jurídicamente sin límites. (35)

De todo lo expuesto en el presente capítulo nos damos cuenta, que el hombre para hacer posible vivir en sociedad, siempre ha reservado sus derechos naturales, sujetándose a respetar las normas impuestas por la colectividad, para la seguridad de toda la sociedad, ya que de no ser así, sería por ejemplo una ciudad sin semáforos, por lo tanto no sería posible vivir en sociedad.

Actualmente nuestras autoridades Estatales deben de procurar resolver y respetar los derechos del hombre como es y acorde con la realidad, ya que si persisten en seguir violando los derechos del hombre (Constitución), éste está a un paso de levantarse en armas, por tanta gente deshonesto que en determinado momento ostenta el poder haciendo el más infame de los abusos, ya que solo procura el bienestar particular, sin tomar en cuenta los problemas que acejan a la sociedad.

Ahora bien la afectación sociológica de nuestra sociedad con respecto a la libertad de asociación y de reunión; Cada una de las clases sociales que integran a nuestro país, darán su punto de vista a favor o en contra, o simplemente les será indiferente, porque para los que estamos concientes de que solo con la expresión de ideas y manifestaciones exteriores en forma pública, las autoridades se dan cuenta de los problemas existentes en determinado lugar, o al menos sienten la presión del pueblo y su sentir; Pero para la clase que tiene todo, que vive en una Zona Residencial, etc., pues como no sufre de nada y todo lo tiene, las manifestaciones y reuniones no tienen sentido de ser, corriendo la suerte de que les ha tocado o han vivido congestionamientos de tráfico por motivo de las manifestaciones.

Por lo que respecta a la clase social que le dá lo mismo se hagan o no manifestaciones, pues no les afecta ni les perjudica, pero a medida que va pasando el tiempo y han visto que no obstante estar al corriente en sus impuestos y no han recibido beneficios públicos por parte del gobierno como es; Luz eléctrica, agua potable, drenaje, etc., es cuando empiezan agruparse para hacer una manifestación con el fin de que las autoridades se den cuenta de su presión y sentir de cada ciudadano.

C O N C L U S I O N E S :

1.- La libertad como ha quedado explicada y especificada en el presente trabajo es una facultad inherente al hombre, es una proyección de adentro hacia afuera con dinamismo, ya que el ser humano por naturaleza es social cien por ciento y por lo tanto y tomando en consideración esta situación siempre - tiene en su mente un querer y desear, ya que el hombre no es una vida creada es un ser creador.

2.- El hombre va adquiriendo conciencia de la libertad inherente o innata y a medida que va capacitándose o instruyéndose más en el aspecto cultural, se da cuenta de lo grande e íntegro que es el artículo 9o Constitucional en el que a la libertad la estipula o encuadra como una garantía individual.

3.- En razón a todo lo anterior entendemos a la libertad en un sentido amplio como: La facultad inherente a la naturaleza del hombre que le permite encausar conscientemente los medios para la realización de sus fines adaptándolos a todos los demás mandatos legales existentes en un Estado.

4.- A través de la historia nos hemos dado cuenta que el hombre por ser una persona razonable o pensante, ha venido luchando para lograr sus fines y propósitos, ya que como ser social debe regular su conducta de acuerdo a los cánones o leyes que rigen en un determinado lugar. Debido a la gran fuerza y firmeza de sus ideas del hombre el poder público no tiene otra alternativa que aceptar el reconocimiento de éstos derechos inherentes al hombre, así como los derechos de cada uno de los integrantes de la sociedad en que viven, o sea considerándolo como personas y como ciudadano. Con la finalidad de proporcionar la seguridad en la realización de sus objetivos.

5.- El ser humano antes de nacer ya tiene derechos inherentes a su personalidad, por lo que el hombre debe ser aceptado y considerado como persona humana o sea como entidad cualitativa, singular y socialmente deben serle reconocidos y respetados sus derechos, siempre que el ejercicio de los mismos no lesione otros derechos individuales o sociales.

6.- La libertad tanto Nacional como Internacional, dependen más bien que de la palabra de los gobiernos de una atmósfera social donde impere la libertad, la cultura y el bien Gral.

7.- Como hemos analizado en un capítulo de este trabajo -- ya la constitución del 57, consagraba el respeto a la persona humana. Reiterandolo nuestra constitución. La tesis de que el hombre como ente social, solo es susceptible de ser privado -- por el orden jurídico en la medida de que su conducta no daña a otro, no perjudique los intereses de la sociedad, o no se -- oponga al mejoramiento colectivo, es uno de los principales -- aspectos teleológicos que configura el espíritu creador, en -- nuestra Ley suprema.

8.- Como se ha visto hoy en día el derecho de reunión ha sido objeto de múltiples prohibiciones y violaciones tendientes a nulificarlos, en todas las legislaciones tanto presentes como pretéritas. No así en Inglaterra, la cual se considera -- como la cuna de éste preciado derecho en el famoso COMMON LAW. Donde se considera el derecho moderno de reunión.

9.- En el artículo 20 sobre la declaración Universal de -- los derechos del hombre, de fecha diez de diciembre de 1948, -- entre otras cosas se estipulo: Que toda persona tiene derecho a la libertad y a la reunión pacíficas.

Como podemos observar que en citado artículo del ordenamiento legal en cita, acepta la libertad de asociación y de -- reunión pero en forma pacífica, por lo que es obvio que tácitamente se dice que hay ciertas limitaciones, como lo establece en la actualidad el artículo 9o constitucional en el sentido de que, no deben aceptarse reuniones y asociaciones donde -- exista o se presente la violencia y las armas, ya que atentarian en contra de la seguridad pública y además se violarían -- los derechos y libertades de los miembros integrantes de esa -- misma sociedad.

Por lo que concierne al derecho de asociación el referido precepto establece que: Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una sociedad. Aquí se confirma lo que he dicho con anterioridad en el sentido de que se le está reconociendo al hombre su libertad natural la cual solo puede ser ejercitada por la voluntad del mismo, tendiendo al logro de sus propios fines por lo que existe una semejanza con el artículo 9o de nuestra Ley Suprema.

10.- Por lo que se refiere al artículo 6o y 7o, Constitucionales, respecto a la manifestación de ideas y a la libertad

de expresión tiene una influencia tan grande con el artículo 9o constitucional, ya que la opinión pública se constituye, -- estimula y diversifica através de la realización efectiva del ejercicio del derecho de asociación y reunión como el medio -- más adecuado para el desenvolvimiento progresivo de nuestro país.

11.- También el derecho de petición artículo 8o de nuestra Ley Suprema, se relaciona con la libertad de asociación y de reunión, ya que toda persona humana con capacidad jurídica propia puede formular peticiones por escrito a cualquier autoridad estatal, pero en forma respetuosa, siendo también éste derecho una seguridad del gobernado dentro de la sociedad en que se desenvuelve, ya que éste al hacer uso de éste derecho está manifestando su respeto al orden establecido en su país y su confianza hacia sus autoridades, por lo que ya es tiempo de -- que éstas correspondan con celo a esas instancias, debiendo -- proceder en forma expedita y aplicando un amplio criterio para acordarlo de la manera más favorable para el gobernado.

12.- El Estado no solo debe respetar el ejercicio del derecho de asociación y el de reunión, sino que inclusive debe propiciarlo por ser el medio más efectivo por el cual el individuo canaliza y exterioriza su ideología.

13.- Creemos que ninguna autoridad debe subordinar a la celebración de una reunión pública a la consecución de una autorización previa. La celebración de un acto público creemos que debe sujetarse a determinados requisitos como:

a).- Hacer una declaración previa del acto en el cual deberá hacerse constar el tiempo aproximado en el que se llevará a cabo dicho acto.

b).- Entregar el itinerario de las calles y plazas que se recorran en virtud del acto público, con el objeto de que las autoridades adopten las medidas necesarias para que el desenvolvimiento del acto público que se realice sea de acuerdo a lo establecido por nuestra constitución, previsto en el artículo noveno de nuestra constitución.

14.- El respeto de la libertad de reunión radica en que las autoridades no deben prohibir anticipadamente un acto público, restringiendo el ejercicio de ésta libertad a la exigen

cia de un permiso que depende del criterio de una autoridad,-- el cual en la mayoría de los casos son arbitrarios y contrarios a los intereses de los gobernados.

15.- Acabar de una vez por todas con los líderes sindicales de obreros y campesinos, por corruptos los cuales ponen --barreras en contra de cualquier movimiento popular y progresista para la realización de sus fines y objetivos positivos para la sociedad.

16.- Que dado el estado actual por el que atraviesa nuestro país debemos de pugnar porque los trabajadores tengan tutelados sus derechos en forma más eficaz, estableciendo efectivas fuentes de trabajo cuyos lineamientos correspondan a las necesidades del sector laboral. debemos asimismo buscar la -- forma más adecuada para que el trabajador y a sus descendientes elaboren su nivel de vida para la formación de una sociedad -- que cada día sea mejor. Dándole al campesino cursos de capacitación muy amplio y efectivo (como lo ha empezado hacer el Gobernador del Estado de México), para que hagan producir más la tierra, para el bien de todos.

17.- Debemos pugnar por la legítima existencia de nuevas organizaciones políticas populares e independientes, ya que la subsistencia de partidos tradicionales constituye actualmente un obstáculo para una "RENOVACION MORAL" de estructuras. Por lo que el ejercicio de la libertad de reunión y de asociación con finalidades políticas que la constitución reconozca al Ciudadano son indispensables para que pueda funcionar y prevalecer un régimen democrático y representativo.

18.- Consideramos del todo valiosa la propuesta para que sea adicionada al artículo 9o constitucional, incertándole en sus disposiciones generales los elementos característicos de un partido, estableciéndose que toda asociación política que formen los Ciudadanos Mexicanos podrá convertirse en un partido político Nacional si concurren en ella las siguientes condiciones:

a).- Contar con el número de afiliados que determinen las leyes correspondientes. b).- Que persiga los fines, políticas, ideológicos, económicos y culturales que estime convenientes-- respetando los principios democráticos de ésta Constitución.

c).- Que elabore y mantenga en vigor permanente el programa de acción que considere idóneo para la realización de los expresados fines.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S .

- 1.- Burgoa O. Ignacio.
Las Garantías Individuales. (pag. 376)
Editorial Porrúa Hnos, S.A.
- 2.- Burgoa O. Ignacio. Op. cit. (pag.378)
- 3.- Burgoa O. Ignacio. Op. cit. (pag.379)
- 4.- Rosseau Juan Jacobo.
El Contrato Social (cap. VI. pag. 20)
Colecciones nuestros Clásicos
México 1962.
- 5.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.
Libertad como derecho y como poder. (pag.42)
Editorial Porrúa Hnos.
México 1941.
- 6.- Kelsen Hans.
Teoría General del Estado (pag.202)
Editorial Nacional.
- 7.- Kelsen Hans. Op. cit.(pag.203)
y 204
- 8.- García Maynez Eduardo. Op. cit. (pag.63)
- 9.- Recasens Siches Luis.
Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa Hnos. Cap. II.
1961.
- 10.-Recasens Siches Luis. Op. cit. Cap.XX.
- 11.- Sanchez Viamonte Carlos. Op. cit. pag.146.
- 12.- Recasens Siches Luis.
Editorial México.
- 13.- Montiel y Duarte Isidro.
Estudio sobre Garantías Individuales. (pag.104)
Editorial Porrúa, S. A.
México 1972.
- 14.-Burgoa O. Ignacio. Op. cit.(pag.148)
- 15.- Burgoa O. Ignacio. Op.cit. (pag.148)
y 149
- 16.-Eduardo García Maynez
Introducción al Estudio del Derecho.
Editorial Porrúa Hnos, S.A.
1984.
- 17.- Burgoa O. Ignacio.
Las Garantías Individuales.
Editorial Porrúa Hnos, S.A.
1984.
- 18.- García Maynez Eduardo.
Introducción al Estudio del Derecho.

- 19.- Montiel y Duarte Isidro. Op. cit. (pag.104)
- 20.- María Lozano José. (pag.125)
Los derechos del Hombre
Editorial Porrúa S.A.
México 1972.
- 21.- Espinoza Gonzalo.
Citada por peniche Luis Fernando en su tesis
intitulada "Derecho de reunión, firme baluarte
de la libertad y la democracia".
- 22.- Folguet Rene Tesis cit.
- 23.- Eismen. Tesis cit.
- 24.- Badsols Narciso. Tesis cit.
- 25.- Burgoa O. Ignacio. Op. cit. pag.368.
- 26.- Osorio Gallardo Angel.
Derechos del hombre y del Ciudadano.
- 27.- León Duguit.
Nominal de Derecho Constitucional.
- 28.- Eismen.
Elementos de Derecho Constitucional-
Francés y Comparado.
- 29.- García Maynez Eduardo.
Introducción al Estudio del Derecho.
- 30.- Burgoa O. Ignacio.
Las Garantías Individuales
Editorial Porrúa, S.A.
- 31.- Mantilla Molina Roberto.
Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa Hnos.
- 32.- María Lozano José. Op. cit. 125.
- 33.- Jellinek Jorge.
Los Derechos del hombre y del Ciudadano.
Editorial nueva España. 1945. (pag.23)
- 34.- Jellinek Jorge. Op.cit. 24.
- 35.- Jellinek Jorge. Op.cit. 25.

BIBLIOGRAFIA.

- I.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
Burgoa O. Ignacio.
- 2.- LA LIBERTAD Y SUS PROBLEMAS
Sánchez Viamonte Carlos.
- 3.- EL CONTRATO SOCIAL
Rosseau, Juan Jacobo
- 4.- CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Estrada José Manuel
- 5.- LIBERTAD COMO DERECHO Y COMO PODER
García Maynez, Eduardo.
- 6.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO
García Maynez Eduardo
- 7.- TEORIA Y PRACTICA DEL SOCIALISMO
Kelsen, Hans.
- 8.- TEORIA Y PRACTICA DEL SOCIALISMO
Strakey, Jhon.
- 9.- LIBERTAD
Garaudy, Robert.
- 10.- EL LIBERALISMO EUROPEO
Harold J. Laski.
- 11.- TEORIA JURIDICA DE LA CONDUCTA.
Rojina Villegas R.
- 12.- VIDA HUMANA, SOCIEDAD Y DERECHO
Recasens Siches, Luis
- 13.- TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO
Recasens Siches, Luis.
- 14.- LEYES FUNDAMENTALES EN MEXICO 1808-1967
Tena Ramírez Felipe.
- 15.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
Tena Ramírez Felipe.
- 16.- ESTUDIO SOBRE GARANTIAS INDIVIDUALES
Montiel y Duarte, Isidro
- 17.- MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Foiguet, René
- 18.- LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO
Osorio Gallardo, Angel
- 19.- ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL FRANCÉS Y COMPARADO.
A. Eisen.

- 20.- APUNTES DE GARANTIAS Y AMPARO
Bassols, Narciso
- 21.- NOMINAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Duguit, León
- 22.- DERECHO MERCANTIL
Mantilla Molina, Roberto L.
- 23.- LIBERTAD DE REUNION
Christlieb Ibarrola, Adolfo.
- 24.- EL MOVIMIENTO OBRERO EN MEXICO
De la Cerda Silva, Roberto
- 25.- TRES CULTURAS EN AGONIA
Carrión Jorge, Arguedas Sol, Cazés Daniel, Carmona Fernando.
- 26.- Protección JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.
Camargo Pedro Pablo. 1960.
- 27.- DERECHO DE REUNION FIRME BALUARTE DE LA LIBERTAD Y LA DEMOCRACIA.
Peniche, Luis Fernando
1949.
- 28.- LIBERTADES CONSTITUCIONALES Y LOS DELITOS DE DISOLUCION SOCIAL
Torres R., Victor Manuel
- 29.- TEORIA GENERAL DEL ESTADO
Jellinek, Jorge.
- 30.- INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA
López Rosado Feline
- 31.- LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL
Castellanos, Fernando.
- 32.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL
Soto Alvarez, Clemente.
- 33.- PONENCIA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.
Burgoa O, Ignacio.
- 34.- TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO
Rocasens Siches, Luis.
- 35.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 36.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO
- 37.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
- 38.- CODIGO DE COMERCIO
- 41.- CODIGO PENAL
- 42.- EL JUICIO DE AMPARO.
BURGOA O, IGNACIO.